



UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO, FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
SOCIALES, ESCUELA DE DERECHO

**ANÁLISIS Y DESAFÍOS QUE PLANTEAN LAS FAKE NEWS PARA EL DERECHO  
A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN**

Memoria para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas

**Daniela Peña Avello**  
**Fernanda Vargas Pérez**

Profesora guía  
**Alejandra Zúñiga Fajuri**

Valparaíso, diciembre 2022

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>3</b>
<b>1. DEFINICIÓN O CONCEPTO ACTUAL DE LAS FAKE NEWS</b>	<b>6</b>
1.1. Elementos de las fake news	6
1.2. Clasificación de las fake news	7
1.3. Críticas a los conceptos de fake news	8
<b>2. EJEMPLOS CONTEMPORÁNEOS DE LOS EFECTOS DE LAS FAKE NEWS EN LA SOCIEDAD</b>	<b>10</b>
2.1. Elecciones presidenciales de Estados Unidos de 2016	10
2.2. Salida del Reino Unido de la Unión Europea de 2016 “Brexit”	12
2.3. Pandemia de Covid-19	13
<b>3. RELEVANCIA DE LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA DEMOCRACIA</b>	<b>14</b>
3.1. Análisis del derecho a la libertad de expresión e información en Chile	17
3.1.1. Normativa sobre el derecho a la libertad de expresión e información en Chile	17
3.1.2. Algunas consideraciones sobre el derecho a la libertad de expresión e información	18
3.2. Paradigmas respecto al derecho de libertad de expresión	20
3.2.1. Libre Mercado de Ideas	21
3.2.2. Debate Público Abierto	22
<b>4. FAKE NEWS COMO EVENTUAL LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</b>	<b>23</b>
4.1. Doctrina de la real malicia	24
4.2. Contexto en derecho comparado	25
4.2.1. Argentina	25
4.2.2. Brasil	27
4.2.3. Alemania	29
<b>5. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS FAKE NEWS EN CHILE</b>	<b>32</b>
5.1. Influencia en los últimos procesos electorales	32
5.1.1. Elecciones presidenciales 2021	33
5.1.2. Plebiscito de salida 2022	35
5.2. Proyectos de ley relacionados	36
<b>6. PARÁMETROS PARA UNA POSIBLE FUTURA LEGISLACIÓN RESPECTO A LAS FAKE NEWS EN CHILE</b>	<b>45</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>48</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>50</b>
<b>JURISPRUDENCIA</b>	<b>59</b>

## RESUMEN

Las fake news se han posicionado como un problema transversal que ha afectado a diversas esferas, tales como la económica, científica, política, social, etc. Como tal, y dado el contexto de globalización que vivimos, el avance que tienen las fake news ha sido acelerado y descontrolado, transformándose en una situación compleja sobre todo en términos políticos y para el derecho. Este trabajo tratará sobre la problemática que plantean las fake news, en particular respecto a su regulación jurídica, con especial consideración a la implicancia que significa para la libertad de expresión y al derecho a la información, siendo éstos de suma trascendencia para la democracia y la vida en sociedad. Sin embargo, supone una disyuntiva: ¿es legítimo regular las fake news? de ser así, ¿bajo qué parámetros se debería legislar?

**Palabras clave:** fake news, desinformación, regulación, legitimidad, libertad de expresión, derecho a la información, derechos fundamentales, legislación.

---

## ABSTRACT

Fake news has positioned itself as a cross-cutting problem that has affected various spheres, such as economic, scientific, political, social, etc. As such, and given the context of globalization we live in, the advance of fake news has been accelerated and uncontrolled, becoming a complex situation especially in political and legal terms. This paper will deal with the problems posed by fake news, particularly with regard to its legal regulation, with special consideration to the implications for freedom of expression and the right to information, which are of utmost importance for democracy and life in society. However, it poses a dilemma: is it legitimate to regulate fake news? If so, under what parameters should it be legislated?

**Keywords:** fake news, disinformation, regulation, legitimacy, freedom of expression, right to information, fundamental rights, legislation.

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia las noticias siempre han formado parte de la sociedad, en cuanto permiten a los individuos informarse sobre acontecimientos, entorno o incluso aquello que es lejano de su ubicación. La noticia suele asociarse con una mirada objetiva de los hechos que tiene como principal función comunicar aquello que está ocurriendo, creando interés por saber lo que acontece. Sin embargo, no se puede dejar de lado que tienen una trascendencia no solo en el presente en el cual se desarrollan, sino que también entregan una data sobre lo que ocurría en un momento determinado para quienes revisen en el futuro dicha información, siendo un reflejo de lo que se vivió en ese momento.

Precisamente, al ser un reflejo de lo que se está viviendo, es que las noticias se pueden convertir en una peligrosa herramienta de control, pues bien entrega una pincelada de lo que ocurre, aquella pincelada puede verse manipulada creando una falsa realidad para quienes reciben la información. El problema que ocurre al tener una percepción alterada del contexto es que lleva a tomar decisiones que pueden no ser las más felices, decisión que quizás no se habría tomado si se hubiese tenido una información fidedigna. Por lo demás, no podemos acotar el espectro de la influencia de una noticia falsa a un solo ámbito puesto que puede ir desde lo más cotidiano, como ir escalando a niveles políticos, económicos, y que pueden afectar a una gran cantidad de personas.

Dicho lo anterior, es lógico que los gobiernos totalitarios o dictaduras decidan ejercer un control sobre el panorama informativo, censurando entonces una de las mayores manifestaciones del derecho a la libertad de expresión como lo es el derecho a informar, pues con ello la población tiene un conocimiento acotado sobre las acciones de estos gobiernos, pero además sobre cómo se ha ido desarrollando el entorno durante la vigencia de éstos. Hay una importante relación con el pluralismo informativo que es una manifestación de la libertad de expresión, ya que el establecer un monopolio por parte de un Estado a un medio informativo, sea el que sea, aísla a las personas a creer ciegamente en aquello que se les plantea como cierto, dado que es la única fuente noticiosa que tienen, situación que también ocurre cuando se censura.

Frente al conocimiento de que el control en la información constituye una situación bastante compleja, se ha tomado más conciencia sobre la relevancia las fake news y sus efectos, esto por la rápida propagación de las noticias a causa del acceso al internet, una ampliación del grupo de emisores, puesto que ya no son sólo los medios tradicionales los que las crean, distribuyen y promocionan, sino que en la actualidad cualquier persona o grupo de ellas puede fácilmente emitir una noticia de su autoría, sin ningún tipo de filtro. Esto ha sido percibido como un importante factor en ascenso de gobiernos de tendencia conservadora, con discursos ultranacionalistas como fue el gobierno de Donald Trump, de Jair Bolsonaro, teniendo un rol clave las fake news en la elección de estos. De hecho, en las elecciones de 2016 de Estados Unidos donde salió electo Donald Trump, un elemento clave fueron las fake news con las cuales se emitieron una gran cantidad de ellas en facebook, red social de la que se sirvieron para hacer la campaña del candidato republicano, y es que “Entre los casos más notorios están el del "pizzagate", que se refiere al dueño de una pizzería y recaudador de fondos del partido Demócrata, James Alefantis, que fue falsamente acusado de pedofilia. Otro caso emblemático fue el del supuesto apoyo del Papa Francisco a Donald Trump, que fue divulgado por la página web WTOE 5.” (Itassu, Capone, Magalhães Firmino, et. al., 2019, p. 19).

Algo similar ocurrió con Bolsonaro, que desarrolló su propaganda por facebook y whatsapp, aprovechando que “la propaganda computacional en forma de robots actuando en red, fake news y manipulación por medio de algoritmos pasaría a desempeñar un papel central en el sistema político brasileño y, de hecho, la comunicación política digital de la campaña victoriosa de Jair Bolsonaro presenta elementos claros de propaganda computacional” (Itassu, Capone, Magalhães Firmino, et. al., 2019 p. 21). Por ello, los esfuerzos han apuntado a legislar sobre esta materia por la trascendencia y masificación que tiene. Bajo esa perspectiva, el derecho comparado ha avanzado más que el nacional, y ha propuesto normas para regular las fake news, principalmente por países europeos que ya tienen proyectos legislativos, tales como Italia, España, Alemania, contemplando sanciones importantes (Pauner, 2018). Por otra parte, en Asia hay legislación bastante extrema sobre este asunto, donde las sanciones son mucho más tajantes, por ejemplo, en Malasia la ley vigente respecto de este tema tiene incluso un efecto extraterritorial. Así mismo, existe el Pacto por la Información y la Democracia, planteado por Reporteros Sin Fronteras y firmado por 30 estados en la Asamblea General de

Naciones Unidas contando como una propuesta o lineamiento contemplado por el derecho internacional (Reporteros Sin Fronteras, 2019).

Con todo, parece relevante señalar que la regulación de las fake news plantea dos grandes problemas que resultan conflictivos en cuanto al derecho: el uso del vocablo *verdad* y la estrecha línea que la regulación de las fake news puede tener con la censura. Respecto del primer problema que puede resultar más bien una discusión de carácter filosófico, la realidad es que parece ser una cuestión que ha sido dejada de lado, pues la concepción misma raya con la subjetividad. La mera discusión sobre qué es verdadero y qué no lo es, es algo extremadamente difuso y puede resultar arbitrario para esos efectos.

Otro problema –y que es el más serio– es el planteado respecto a la estrecha línea con la censura. Regular una noticia a priori es censura, por lo que una regulación no debe apuntar a un control previo, sino que siempre debe ser a posteriori, esto para velar por el irrestricto respeto al derecho de libertad de expresión, dado que “Resulta imprescindible para el desarrollo, la consolidación y el fortalecimiento de un sistema democrático, puesto que este derecho comprende la libertad de todo individuo a buscar, recibir y difundir información y opinión, así como también el derecho colectivo de participar en forma plena a través del libre intercambio de ideas e información” (Cañizález, 2012, p. 6).

Siguiendo con lo anterior, nos parece de suma relevancia que en consideración de los intereses que hay respecto de legislar sobre esta materia, se deba tomar en cuenta que la libertad de expresión tiene que ser un derecho que no puede ser dejado de lado, debido a que, como ya se dijo, es un elemento clave para la democracia. Precisamente son los efectos que han tenido las fake news en procesos políticos los que han catapultado el deseo de regular esta materia, particularmente por las consecuencias en el proceso de campaña de las elecciones presidenciales en nuestro país en 2021 (factchecking.cl, 2021), como también en el proceso constituyente del presente año (Datavoz, 2022).

## 1. DEFINICIÓN O CONCEPTO ACTUAL DE LAS FAKE NEWS

Antes de adentrarnos en el tema propiamente tal, cabe señalar que en general encontrar una definición de fake news es una tarea compleja, puesto que no existe un consenso sobre este tema. De hecho, los autores que tratan esta materia más allá de entregar una definición, lo que hacen es entregar rasgos o al tratar el tema entregan atisbos de elementos característicos. Luego, podemos definir las fake news como artículos de noticias creados por personas o medios de comunicación, que basan su contenido en datos que son falsos total o parcialmente, ideados por quienes los emiten, pero que pueden tener apariencia de verdaderos y son afirmados como tal. Además, son “noticias” creadas con el fin de seguir una agenda o para generar ingresos a partir de ellas, a sabiendas de su infundio (Bakir & McStay, 2018; Gelfert, 2019; Paskin, 2018; Vojak, 2017). Otra definición entregada es la del diccionario de Cambridge que considera que las fake news son un sustantivo que versa sobre “historias falsas que parecen ser noticias, difundidas en Internet o utilizando otros medios, generalmente creadas para influir en opiniones políticas o como una broma”.

En consideración de lo anteriormente expuesto, Agustina del Campo indica que el término fake news carece hasta el momento de una definición legal, pero al mismo tiempo reconoce ciertos conceptos que le pueden ser afines a las fake news, puesto que “bajo el paraguas de fake news suele referirse a las calumnias e injurias, propaganda política, nacional y extranjera, estafa, y desinformación, entendida como la difusión de información a sabiendas de su falsedad con fines de manipulación, etc.” (2020, p. 9)

### 1.1. Elementos de las fake news

Para comprender las fake news no sólo como meras *noticias falsas* y entenderlas como un todo que forman parte de un fenómeno que ha ido mutando en el tiempo y que en la actualidad se presentan de una forma distinta, es favorable incorporar algunas nociones bien planteadas por Jahng, Lee y Rochadiat (2020, p. 2-4):

1. *Generalmente se crean y distribuyen por redes sociales.* “Las redes sociales tienen el potencial de esparcir las noticias con facilidad, permitiendo difuminar la información y desinformación, haciendo de las redes sociales uno de los canales principales con los que asociar las fake news. La verificación

de la información en redes sociales puede ser complicada, ya que se ha comprobado que los esfuerzos de argumentación y contraargumentación de los canales de noticias populares amplían el efecto de las fake news”<sup>1</sup> (p. 2).

2. *Suelen estar asociadas a posiciones y opiniones políticamente radicales.* “Así como los usuarios de redes sociales encuentran información falsa como fake news, también pueden escuchar o ver a otros usuarios etiquetar como fake news el contenido de noticias tradicionales que buscan sembrar la desconfianza y discordancia política” (ídem).

3. *Motivos engañosos.* (pp. 3-4)

- a. *Motivación de manipular.*
- b. *Motivación de promover la agenda personal.*

4. *Contenido engañoso.* (p. 4)

- a. *Evidencia sin sustento.*
- b. *Exageración.*
- c. *Opiniones y emociones.*
- d. *Controversia.*

## **1.2. Clasificación de las fake news**

El ánimo que tiene quien emite la noticia es el eslabón que permite identificar tipos de fake news, de hecho, Brittany Vojak (op. cit., pp. 130-143) plantea una interesante clasificación de fake news que va relacionada con la intencionalidad del emisor. La autora hace la siguiente distinción:

1. *Noticias accidentales.*

a. *Noticias virales.* De los ejemplos que Vojak plantea, se entiende que suceden cuando el autor de la noticia emite o comparte un hecho del cual cree saber la verdad o, más bien, no comprueba su veracidad y la noticia se difunde rápidamente por redes sociales.

b. *Medios de comunicación irresponsables.* Corresponde a aquellos medios de comunicación que difunden noticias sin hacer una comprobación de la veracidad de la información que están emitiendo.

---

<sup>1</sup> Traducción propia. Todas las traducciones posteriores en esta investigación son de nuestra autoría.

## 2. *Noticias intencionales.*

a. *Agente del caos.* Cuando intencionadamente se difunden noticias con evidencias falsas o manipuladas para encajar con la narrativa que busca entregar.

b. *Generador de ganancias.* Son generadores de ganancias toda vez que en cada portal en el cual se encuentren tienen publicidad que es pagada, por lo que representa una ganancia que recibe el portal: “mientras más visitas tengan mayor será el ingreso monetario para el dueño del sitio” (Vojak, op. cit., p. 140).

### 1.3. **Críticas a los conceptos de fake news**

El quid de las definiciones —y que es el que le puede ser útil al derecho para una regulación— es que la fake news es ideada con la intencionalidad de desinformar, por lo mismo, es que ella denota el ánimo de quien la emite. Vale decir, los conceptos que en general se manejan son susceptibles de generar una confusión entre las fake news y otras formas de desinformación, pero es precisamente el elemento ánimo el que permite diferenciar. Al respecto Allcott y Gentzkow (2017) han sido enfáticos en distinguir las fakes news de lo que ellos denominan sus “primos”, tales como errores de información involuntarios, rumores que no tienen su origen en un artículo de prensa concreto, conspiraciones, sátiras, falsas declaraciones, informes sesgados o engañosos.

Así mismo, respecto del ánimo del autor, no sólo es importante el fin de desinformar, sino que también debe haber un artificio detrás de ello. Brittany Vojak introduce una situación que es importante tener en cuenta, el emisor puede querer generar ganancias a partir de ello, de hecho, plantea que “El modelo de negocio de la fake news es simple: mientras más personas visiten el sitio donde se lee la historia, más dinero [proveniente de anuncios] genera el autor” (op. cit., p. 124). Por tanto, la intencionalidad puede o no ir de la mano con esta situación —aquella en la que se genera un beneficio económico—, pero el elemento clave es la maliciosidad que hay detrás, puesto que, aunque solamente se busque obtener un ingreso, ello no deja de ser malintencionado, ya que se sabe que detrás de esa noticia falsa se puede engañar a las personas.

Al respecto, resulta también relevante el contenido que se busca generar con las fake news, así lo han planteado Jahng, Lee y Rochadiat al señalar “La *misinformation* y la *disinformation* son conceptualmente diferentes entre sí. *Misinformation* se define como una información polémica que refleja el desacuerdo entre las personas. Por el contrario, *disinformation* es una información

intencionadamente incorrecta, que refleja más lo que se entiende como "fake news".” (op. cit., p. 2). Por tanto, nuevamente podemos identificar la relevancia de la intención como un elemento clave de las fake news. Entonces, una noticia puede de acuerdo con esto ser falsa sin ser fake news, o, dicho de otra manera: se puede emitir una noticia que puede contener errores manifiestos que tornen falso lo que se está exponiendo, pero si ellos no fueron puestos ahí de forma intencionada, no es posible hablar realmente del fenómeno de las fake news, porque fallaría el elemento del ánimo. La intencionalidad es un elemento clave, si no lo consideramos como tal, el concepto que se entrega carece de la maliciosidad, lo que puede inducir a entender que se trataría de un accidente, lo cual no se condice con el espíritu de la fake news que es engañar deliberadamente.

Otra crítica que nos parece relevante declarar es aquella que hace Miguel Arjona a la definición de Cambridge puesto que “El término, cuyo uso se ha generalizado incluso en los países de habla no inglesa, ha sido criticado por la doctrina por su falta de precisión y su insuficiencia para describir y definir un fenómeno que comprendería un gran número de actividades muy diversas en su modus operandi.” (2020, p. 377). Luego, limitar en un concepto la modalidad de distribución a redes sociales es ignorar a los otros medios que existen, que de igual forma pueden difundirlas, y también es desconocer que las fake news –si bien han tenido una proliferación mayor en la actualidad por la irrupción en el escenario noticioso a través de las redes sociales– han sido un fenómeno que se ha presentado a lo largo de la historia. Por ello, incluir una definición como la que hace Carlos Cabezas resulta errónea, puesto que él señala que las fake news “Es un conjunto de información que no reúne los requisitos básicos de objetividad, veracidad y contraste, pero que se presenta como real en las redes sociales, su nicho por excelencia. Las fake news se valen de ropajes formales para masificar el alcance de su mensaje; ropajes como nombres de noticieros o periódicos o diseños gráficos que las empresas de comunicación utilizan para identificar su marca.” (2019, p. 181)

Ahora bien, otra de las complejidades que presenta la conceptualización o falta de ella de las fake news: en la actualidad es muy fácil catalogar algo como una fake news, sin embargo, no se puede ignorar el carácter que tiene la noticia. No es lo mismo una noticia que busca informar, conteniendo interpretaciones, que una “noticia” que tiene opiniones; una columna de opinión puede tener contenido informativo, pero no se puede dejar de lado que hay opinión en ella, y al ser una opinión ella no puede ser falsa o verdadera, sino que solo es un juicio de valor que se está emitiendo en base a cierto hecho noticioso. En el momento en que fuese considerada como algo susceptible de ser fake

news se le estaría denegando el derecho de cada medio de manejar una línea editorial que le caracterice. Incluir la opinión como una fake news sería dotarle a ésta un carácter que no tiene, como lo es el de noticia que informa o que busca sembrar un conocimiento fidedigno y objetivo sobre un acontecer noticioso.

## **2. EJEMPLOS CONTEMPORÁNEOS DE LOS EFECTOS DE LAS FAKE NEWS EN LA SOCIEDAD**

Respeto de este punto no podemos dejar fuera las Elecciones Presidenciales de Estados Unidos de 2016 y la Salida de Reino Unido de la Unión Europea en 2016, pues son estos hechos los que masificaron en mayor medida el término de fake news, de hecho “A partir del gráfico se identifica que la producción de documentos asociados con las fake news se aumenta en el año 2016, mismo año de las elecciones presidenciales de Estados Unidos y la Campaña Brexit en Reino Unido, ambos sucesos fueron objeto de opinión pública en especial en redes sociales y dieron lugar al creciente fenómeno de la desinformación. Se puede notar, que en 2020 los estudios sobre noticias falsas se han sostenido, alcanzando aproximadamente 500 publicaciones.” (Osorio Arango y Rodríguez, 2022, p. 128). Así, las implicancias que han ido teniendo las fake news en momentos clave de política han sido fulminantes, pero también debemos hacer una mirada a algo que no es propiamente tal político, pero que en definitiva generó una serie de actuaciones gubernamentales como lo es la pandemia del Covid-19.

### **2.1. Elecciones presidenciales de Estados Unidos de 2016**

Como es bien sabido, el acontecer de Estados Unidos termina teniendo consecuencias a nivel global en muchas esferas, puesto que es una de las potencias mundiales, dictando el panorama para los demás países. Por lo mismo, lo que suceda en Estados Unidos es algo que al mundo entero le compete y afecta.

En 2016, en un contexto sumamente polémico e incluso polarizado, se desarrollan las elecciones presidenciales en Estados Unidos, finalizando uno de los gobiernos que más apoyo tuvo como lo fue el de Barack Obama. La contienda era entre el magnate Donald Trump y la ex secretaria de Estado Hillary Clinton. El ambiente ya era lo suficientemente tenso en consideración de que las agendas que

manejaban los candidatos eran totalmente contradictorias, la de Trump era sumamente apegada al carácter republicano, con declaraciones de extrema derecha y con rasgos xenofóbicos, y por otra parte, Hillary Clinton se había visto envuelta en una ola de fake news que la relacionaban con escándalos como el pizzagate, afectando negativamente su reputación, pues se la acusaba de algo tan grave como tener vínculos con la pedofilia.

Se ha entendido por diversos autores (Kalsnes, 2018; McGonable, 2017; Rose, 2017) que la elección de Donald Trump como presidente de Estados Unidos tiene una estrecha relación con las fake news. Craig Silverman (2016) menciona que no sólo existían fake news pro Trump, sino que también las había anti Clinton. Así mismo, señala que Trump se vio beneficiado por la masificación de fake news tales como:

- El supuesto apoyo que le habría entregado el papa Francisco a Trump. Esto se debió a que el portal WTOE 5 News afirmara que el líder de la iglesia católica estaría a favor de las políticas de Trump. Sin embargo, tal afirmación carecía de sentido si se considera que meses antes el mismo papa había hecho una declaración señalando que una persona que quiere construir un muro para dividir personas no puede ser llamado cristiano. El nivel de alcance que generó esta noticia fue tal que el Vaticano tuvo que salir a dar declaraciones (Riggins, 2017).

- El escándalo de pizzagate que involucra a Hillary Clinton y otros demócratas, por una filtración hecha por wikileaks respecto de correos electrónicos. La noticia señalaba que en un local de pizza en Washington el equipo de Clinton cometía abusos, torturas e incluso se acusaba a la candidata de asesinar niños (Fisher, Woodrow Cox y Hermann, 2016).

Ahora bien, las fake news en la actualidad son principalmente difundidas a través de redes sociales, una de las más antiguas y con vigencia en la población es Facebook, espacio cibernético en el que se consumen muchas noticias. Aquí es donde surge el caso de Cambridge Analytica. En primer lugar, hay que entender qué es o cómo surgió Cambridge Analytica “La historia de Cambridge Analytica comienza en 2014, cuando el científico de datos Aleksandr Kogan (también llamado Aleksandr Specters) y otros con conexiones en la Universidad de Cambridge, abren una compañía llamada Global Science Re-search para vender una aplicación de facebook llamada “thisisyourdigitallife”, que reunía información de los usuarios quienes pensaban que estaban

haciendo un test de personalidad, tomando esa información y obtener otros datos políticamente relevantes de un estimado de 50 millones de personas [usuarios].” (Berghel, 2018, p. 84). Es decir, se filtraban datos sensibles de las personas desde facebook para poder vender esos datos y sabiendo cuales son sus preferencias y también poder manipular estas. Esto le podía servir a Trump para su campaña, tan así que “En junio de 2016, la campaña de Trump contrató Cambridge Analytica para que tomara el control de las operaciones de datos” (Illing, 2018, p. 2). Así no solo hacían llegar información falsa relacionada con Clinton, sino que también podía usarla para poder seguir la propia agenda, estableciendo una nueva forma de campaña, distinta a las vistas anteriormente. De hecho, el portal The Guardian (2016) señalaba ya en las últimas semanas finales, Trump había gastado en campaña menos de la mitad de lo que había invertido Clinton, puesto que el enfoque de su campaña giraba en torno a su presencia en las redes sociales.

Siguiendo lo anterior, la importancia del caso sobre la obtención y venta de datos sensibles de los usuarios de Facebook es que esta red es de la cual se sirvió Donald Trump para poder hacer su propaganda electoral. Si bien, lo que hace la venta de datos es permitir al algoritmo acercarse más a los intereses de los usuarios, es relevante que precisamente este manejo de datos permitió que las fake news llegaran a las personas “correctas”, dado que “Los votantes republicanos eran más propensos a recibir noticias de fuentes pro-Trump que los votantes demócratas. Esta característica de la tecnología de la información ocupa un lugar destacado en nuestra modelización del uso estratégico de las noticias falsas por parte de los partidos” (Grossman y Helpman, 2022, p. 2)

## **2.2. Salida del Reino Unido de la Unión Europea de 2016 “Brexit”**

La Unión Europea (UE) es una unión económica y política única entre veintisiete estados europeos (Comisión Europea, Dirección General de Comunicación, 2020, p. 7). Reino Unido formaba parte de esta asociación hasta el 31 de enero de 2020, momento en el que parte de manera oficial, previo referéndum en 2016 en donde la salida de la Unión Europea se impuso con un 51,9% de las preferencias (BBC News). El Brexit es la salida de Reino Unido como Estado miembro de la Unión Europea, tras la victoria de la opción de retiro de esta organización internacional, en el referéndum llevado a cabo el 26 de junio de 2016 (Fontaine, 2017; Rose, ídem; Torrecuadrada y García, 2017). Cabe destacar que el brexit tenía implicancias políticas, puesto que Reino Unido ya no formaría parte de la Cámara Europea, además de ya no formar parte de la economía de la unión

Europea y su mercado, el cual facilitaba el libre intercambio, cosa que le era vital a Reino Unido puesto que su economía en general se veía debilitada, más ahora con su ida de la Unión Europea.

La BBC (2016) en su apartado *Reality Check*, señaló entre las fake news más repetidas:

- Se produciría un alza en la tasa de desempleo.
- El costo de los alimentos y cosas en general subiría, aumentando el costo de vida.
- Las familias dejarían de percibir al año cerca de 850 libras.

Es que, de hecho, se hizo extremadamente popular una campaña a la cual adhería Nigel Farage (eurodiputado) que contaba con un autobús que decía “*Enviamos a la UE 350 millones de libras a la semana. En vez de eso, financiamos el sistema nacional de salud*”. Ello constituyó la manifestación máxima de las fake news en la campaña, llegando a tal grado que, de acuerdo a lo informado por el Huffington Post, el político tuvo que desmentir lo que señalaba el bus, además de que se desprendió de formar parte de esa propaganda (Allegratti, 2016).

### **2.3. Pandemia de Covid-19**

Por último, la pandemia Covid-19 que desde el año 2020 se expandió en la totalidad del mundo, respecto a ella se han publicado cientos o miles de fake news durante estos dos últimos años. Este nuevo virus tomó por sorpresa a la comunidad científica, ya que era una cepa completamente nueva y desconocida en los humanos, esta falta de información –que es totalmente entendible dada la naturaleza de la investigación científica– llevó a que medios de comunicación oficiales o personas que decían ser expertos en epidemiología compartieran diversas informaciones, las cuales en su mayoría resultaron siendo desmentidas posteriormente.

Estas fake news dejaron consecuencias casi inmediatas, demostrando sin duda alguna su impacto en la sociedad, como lo sucedido a raíz de una declaración de Trump “Los Estados pueden ser los principales creadores y/o difusores de información falsa. En un ejemplo que resume ambas, la semana de 20 de abril de 2020, el Presidente de Estados Unidos, Donald Trump, sostuvo públicamente que la luz y el calor podían curar a personas enfermas de Covid-19 y recomendaba indagar en la posibilidad de inyectar algún tipo de desinfectante en los pulmones de la gente para

matar el virus. A partir de allí se masificaron las consultas en torno al uso de desinfectantes para combatir la enfermedad. (Del campo, op. cit., 2020, p. 11)

La realidad es que muchas de las informaciones que rondaban sobre el Covid-19 llegaban a ser irrisorias, increíbles en el sentido de que no eran para nada creíbles, sin embargo, el suceso era tan reciente, que daba cabida a que cualquier información que saliera en los medios o en redes sociales, las personas pudieran fácilmente creerlas, pues precisamente lo que reinaba era el desconocimiento respecto de un virus que era letal, al cual todos nos podíamos ver expuestos. Es aquí donde las fake news como todas las concebimos tenían mayor cabida, pues trataba de un hecho del cual el conocimiento científico era poco, desatándose fácilmente la histeria colectiva, por lo que podía prestarse fácilmente para manejar agendas personales a partir de esto. De hecho, comenzó a difundirse en los distintos países y con gran rapidez –gracias a las redes sociales– que a través de la tecnología 5G podía distribuirse Covid-19, lo cual provocó que “una horda de gente tirara abajo o prendiera fuego las torres de telefonía, corriendo el riesgo de dejar a una parte de la sociedad aislada e incomunicada en plena cuarentena. En estos contextos urge reaccionar y frenar el daño inminente.” (Del Campo, op. cit., p.10)

La ola de información falsa fue de tal grado que en Sudáfrica donde se confirmó tardíamente que el virus había arribado “Algunos sintieron que era una enfermedad de hombres blancos que no infectaría a africanos debido a que éstos tendrían un sistema inmune más desarrollado. Este mito fue negado por muchos sudafricanos que se sintieron enfermos y sucumbidos por la enfermedad. Otro mito que fue reportado por medios respetables fue que el virus tenía orígenes en Sudáfrica más que en Wuhan, China, como fue reportado inicialmente” (Bangani, 2021, p. 2).

### **3. RELEVANCIA DE LA RELACIÓN ENTRE EL DERECHO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA DEMOCRACIA**

En el desarrollo del acápite anterior mediante ejemplos concretos que han sucedido en los últimos años en el mundo, se puede visualizar claramente que las fake news tienen consecuencias importantes en la comunidad de cada país o región del mundo, lo cual conlleva necesariamente a preguntarse cuál es la importancia de la conexión que se forma entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia. Antes de entrar en el análisis propiamente tal de la relevancia de tal

relación, es menester precisar algunos conceptos que son fundamentales para entenderla y dotarla de contenido doctrinario: qué es la democracia y el rol que se le otorga a el derecho a la libertad en tal sistema político.

Respecto a la democracia, el concepto que servirá de guía para el análisis que se realizará en este acápite es el entregado por el politólogo Robert Dahl en su obra *La Democracia*, en la cual el autor plantea frente a la pregunta ¿Qué es la democracia?, que además es el título que lleva el capítulo IV de tal obra, lo siguiente “que todos los miembros deben ser tratados (bajo la constitución) como si estuvieran igualmente cualificados para participar en el proceso de toma de decisiones sobre las políticas que vaya a seguir la asociación. Con independencia de lo que se decida para otras cuestiones, en el gobierno de esta asociación todos los miembros deben de considerarse como *políticamente iguales*.” (1999, p. 47). Junto con ello, Dahl agrega una serie de criterios con los que debe cumplir un Estado para ser considerado democrático, los cuales son necesarios de detallar puesto que serán de gran ayuda para entender más cabalidad toda la importancia de la relación existente entre democracia y derecho a la libertad de expresión. Los criterios que Robert Dahl señala son cinco: participación efectiva, igualdad de voto, comprensión ilustrada, control de la agenda e inclusión de los adultos. (Dahl, 1999, pp. 47-48)

Por otro lado, el derecho a la libertad de expresión es uno de los primeros y más importantes derechos fundamentales en verse afectado cuando un país se encuentra bajo un gobierno fascistas o dictaduras. En nuestro país dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política, en el contenido de dicho numeral se señala que este derecho no puede sufrir afectación en su ejercicio, así también lo señala el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), tratado que se encuentra ratificado por nuestro país. Como ejemplo de afectación al derecho a la libertad de expresión nos encontramos en Latinoamérica con el caso de los Jinetes del Apocalipsis “La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 2009, se pronunció acerca de ciertas expresiones del entonces presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, que señalaban de una forma peyorativa al canal Radio Caracas Televisión como: “Jinetes del Apocalipsis” asemejando al canal como una forma de alegoría de devastación, además de “fascistas”, que tienen “una campaña de terrorismo”, “que están concertados en una acción contra el gobierno de Venezuela, contra el pueblo, contra las leyes y

contra la república”, “mentirosos, perversos, inmorales, golpistas y terroristas.” (Cabrera, Lara, Ruiz, 2019, p. 103)

Volviendo a la pregunta inicial de este acápite –la relevancia de la relación entre derecho a la libertad de expresión y la democracia– al respecto los autores estadounidenses Baker y Goldman afirman que “La libertad de expresión y las protecciones de los medios que la acompañan en la primera enmienda permiten a los ciudadanos informarse y deliberar sobre políticas de una manera que le da al autogobierno su significado y su efectividad.” (2019, p. 67). Además, los autores realizan la siguiente aseveración respecto al impacto de las fake news en las elecciones, y por ende en la democracia “Argumentamos que estas tres razones, (1) una tendencia natural a confiar en otros, (2) un desequilibrio de información entre el votante y el orador de la campaña, y (3) una tendencia bien establecida de los votantes a aceptar como verdadera evidencia que confirma sus creencias ideológicas, en conjunto da justificación para creer que muchos votantes se dejarán influir por las afirmaciones de las noticias falsas. (...) Por lo tanto, las noticias falsas y los discursos de campaña falsos están relacionados causalmente con un daño reconocible a la integridad del proceso electoral. (...) argumentamos que las noticias falsas y los discursos de campaña falsos dan a los votantes motivos para dudar de que las elecciones representen la coautoría del pueblo, lo que socava la legitimidad democrática.” (2019, p.132)

Los autores Helm y Nasu, por su lado, han señalado lo siguiente –que parece de suma relevancia incluir en la discusión– respecto a la relación intrínseca que se forma entre la democracia y la libertad de expresión “El problema del desorden de la información también es fundamental para la democracia, incluido el mantenimiento de la seguridad nacional y el orden público. La difusión de noticias falsas a través de las redes sociales ha sido reportada como un medio deliberado de interferencia extranjera con los procesos democráticos en numerosas jurisdicciones, (...) La difusión de noticias falsas no necesariamente causa un daño directo; más bien tiende a afectar un interés más difuso, como el orden público o la integridad de los procesos democráticos.” (2021, pp. 304-305)

En atención a lo anteriormente expuesto, es posible concluir que existe una relevancia en la relación que se forma entre el derecho a la libertad de expresión y la democracia, la cual debe ser revisada teniendo en cuenta múltiples factores y criterios, para lo cual la doctrina durante las últimas décadas ha mirado el papel del Estado democrático como garante de este derecho desde distintas

perspectivas, las cuales serán analizadas a continuación. Sin embargo, antes de pasar a revisar detenidamente la relevancia de esta relación, es necesario que precisemos lo referido al derecho de libertad de expresión en nuestro país, esto a fin de que el análisis en este acápite sea realizado de la manera más completa posible.

### **3.1. Análisis del derecho a la libertad de expresión e información en Chile**

Debemos indicar que el sentido de hacer este apartado es enmarcar someramente el contexto de las fake news en relación con el derecho a la libertad de expresión, esto en virtud de que como ya se dijo anteriormente, su regulación tiene implicancias para el ejercicio de esta garantía. Con ello, nos resulta útil proporcionar cual ha sido el desarrollo de este derecho, en especial respecto de las normas actuales que hay sobre la materia, puesto que por la jerarquía que ellas tienen se hace indispensable que la norma que regule este fenómeno tenga en consideración el panorama legislativo actual. Así mismo, también es conveniente conocer lo que en doctrina se ha comentado sobre este derecho fundamental, con el fin de poder establecer algunas críticas que deberían ser consideradas a la hora de legislar.

#### *3.1.1. Normativa sobre el derecho a la libertad de expresión e información en Chile*

El derecho a la libertad de expresión en nuestro país se encuentra contemplado como un derecho fundamental en el artículo 19 N°12, en el cual la Constitución asegura a todas las personas “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado (inciso 1°) (...) Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley” (inciso 4°).

Ahora bien, también hay que identificar que Chile mediante la ratificación de tratados internacionales que versan sobre materias de derechos humanos –ingresando al ordenamiento jurídico con rango constitucional–, también ha incorporado derechos sobre esta importante materia, a saber:

- *Artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.* “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

- *Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.* Libertad de pensamiento y expresión: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” (numeral 1º)

- *Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” (numeral 2º)

### *3.1.2. Algunas consideraciones sobre el derecho a la libertad de expresión e información*

Nuestra Constitución en el numeral 12 del artículo 19, hace una distinción dentro de lo que es comprendido como libertad de expresión. A saber, se expone la libertad de opinión y la libertad de información, como derechos distintos, sin embargo, unidos en un mismo inciso. Humberto Nogueira señala que la libertad de opinión “Es la facultad que disponen las personas para expresar por cualquier medio y forma, sin censura, lo que creen, piensan, saben o sienten a través de ideas y juicios de valor, los que son por naturaleza, de carácter subjetivo, pudiendo además intercambiar dichas ideas y debatirlas con otras personas, teniendo como límite el no emitir expresiones vejatorias o insultantes.” (2008, p. 62).

Por otra parte, la libertad de información, de acuerdo con el mismo autor, “incluye la libertad de recibir como la de comunicar, publicar y difundir informaciones (hechos o acontecimientos) u opiniones (juicios de valor o ideas sobre tales hechos y acontecimientos) y el acceso pleno a las fuentes de información” (2008, p. 66). Entonces, debemos entender que la libertad de expresión tiene una dualidad en sí misma. Sin embargo, nos parece relevante compartir lo planteado por la

autora Concepción Carmona, quien –respecto de la libertad de información– señala que, a diferencia de la libertad de opinión, la libertad de información se basa “en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que son necesarios para la real participación de los ciudadanos en la vida colectiva” (1991, p. 8). Ya que, como bien señala García, “la democracia, libertad de expresión se vinculan a un valor clave en los Estados constitucionales modernos: el valor del pluralismo, el cual permite la libre circulación de todas las ideas, aunque éstas sean antagónicas entre sí e incluso con la institucionalidad constitucional” (2012, p. 70). Por tanto, la relación entre la libertad de expresión y la democracia es necesaria, sobre todo porque la primera aporta a la segunda toda vez “Que la democracia únicamente puede existir de la mano del pluralismo” en palabras de nuestro Tribunal Constitucional (STC Rol N°567/2010).

Con lo anterior, ya se pueden establecer ciertas críticas de lo que en nuestro país entendemos por libertad de expresión. En primer lugar, la norma del artículo 19 N°12 no se hace cargo propiamente tal de lo que implicaría el derecho a la información, puesto que se queda solamente en nombrar, probablemente en consideración del escenario en que se redactó la Constitución ya que, cabe recalcar, en cuanto a esto no ha tenido modificaciones, la información es un elemento clave en el desarrollo de la sociedad, de la política y de la democracia como tal. Por tanto, y siguiendo la misma línea, la libertad de expresión necesita no solo ir acompañada del derecho a informar de forma activa que es lo que escuetamente establece nuestra carta magna, sino que necesita también recibir información.

Otro punto a criticar es que la Constitución Política no considera el acceso a la información respecto de informaciones que sean fuera del Estado, ya que el artículo 8 de la Constitución Política deja fuera todas las otras informaciones que son importantes para la sociedad entera y que no forman parte de acciones del Estado. En relación, es interesante plantear el caso de La Última Tentación de Cristo<sup>2</sup> que llegó a la Corte IDH, con motivo de la prohibición de proyección cuando fue estrenada en 1988 siendo objeto de la censura previa. En 2003, la Corte IDH falló que la película ya no podría encontrarse censurada y que debía ser exhibida. Este caso sienta una postura para efectos de esta investigación, puesto que la Corte IDH falló en el considerando 66 que: “Para el

---

<sup>2</sup> La Última Tentación de Cristo fue una película dirigida por Martin Scorsese que narra la vida de Jesucristo tomando pasajes de los evangelios, que a través del largometraje se muestra sus enfrentamientos a las tentaciones de satanás y lilit, y cuestionamientos sobre por qué su padre Dios lo había abandonado, imaginándose cómo sería su vida con María Magdalena.

ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia” (SCIDH, Olmedo Bustos y otros vs. Chile, 1999). Opinión que compartimos puesto que es un elemento que nuestra norma si debiese considerar de forma no tan escueta, porque como dijimos anteriormente, se necesita de esta relación intrínseca entre la libertad de expresión como tal y la información.

### **3.2. Paradigmas respecto al derecho de libertad de expresión**

Si se establece que existe una relevancia entre la relación del derecho a la libertad de expresión y la democracia esto necesariamente nos conduce a realizar las siguientes preguntas ¿Qué rol debe tomar el Estado frente a la garantía de este derecho?, ¿cuál es el rol del derecho a la libertad de expresión en la sociedad?, si este derecho –como ha sido demostrado con los ejemplos del acápite anterior– influye en la percepción de realidad que tienen los ciudadanos ¿es deseable realizar algún tipo de limitación al derecho a la libertad de expresión en pos de un bien común?, y por último ¿qué se ha dicho a lo largo de las últimas décadas respecto a este tema? –tomando en cuenta que en el panorama mundial de gobiernos democráticos tiene distintas concepciones de la realidad que son innatas a cada uno de ellos, por lo que no todos podrían responder a las anteriores preguntas de igual manera.

Para comenzar con el análisis de estas cuestiones utilizaremos la clasificación de paradigmas de aproximación al estudio del derecho a la libertad de expresión que Rubén García define muy bien en su obra, los cuales son el libre mercado de ideas y el debate público abierto “A diferencia de otras áreas, el papel activo del Estado en la regulación de la esfera pública nunca ha terminado de ser completamente aceptado. Lo que en principio podía haber sido una paulatina evolución desde el Estado liberal hacía el Estado interventor ha terminado en la disputa entre dos paradigmas que pugnan por hacerse hegemónicos en la interpretación del derecho de libertad de expresión y, consiguientemente, en la regulación del espacio público comunicativo. Vamos a denominar a estas dos concepciones como *libre mercado de las ideas* y *debate público abierto*” (2020, p. 23).

Nos serviremos de la clasificación que menciona tal autor en su obra, para examinar más en detalle ambos paradigmas y que se propone en cada uno de ellos, enfocándonos en cómo perciben el rol de tal derecho en la sociedad. Sin embargo, antes de pasar a mencionar y examinar ambos

paradigmas opuestos, es necesario e importante indicar aquello que ambos comparten “Ambos paradigmas aceptan la idea de que un debate público democrático necesita del intercambio libre y abierto de ideas y puntos de vista. La libertad de expresión sería un instrumento esencial para la democracia, ya que la segunda solo puede ser calificada como tal cuando los individuos pueden formarse una opinión y decidir conociendo las opciones más relevantes en liza. Esta función dentro del proceso democrático obliga a interpretar el contenido del derecho de forma que tenga en cuenta su rol a la hora de estructurar la esfera pública.” (2020, p. 24)

### 3.2.1. Libre Mercado de Ideas

Esta metáfora de “libre mercado de ideas” o “the free Marketplace of ideas” surge del voto disidente del Juez Oliver Wendell Holmes en el caso *Abrams v. United States* de 1919, en el cual articula su idea de la siguiente manera “la mejor prueba de la verdad es el poder del pensamiento para hacerse aceptar en la competencia del mercado”. García considera que este paradigma “trata de proteger los derechos individuales frente a la regulación estatal, dado que considera que el Estado es el principal enemigo de la libertad de expresión.” (ídem) Ahora, en palabras de Vojak, es importante mencionar las consecuencias que trae este libre mercado de ideas “Las repercusiones de un mercado de ideas inundado de noticias falsificadas empaquetadas para parecer verdaderas son graves y tienen el potencial de destruir sistemas políticos completos. Un examen del panorama actual revela dos tipos de noticias falsas: accidentales e intencionales.” (op. cit., p. 130)

Cómo es posible evidenciar de lo dicho por los autores anteriormente mencionados y por el Juez Holmes, en este paradigma se mira al Estado como el principal enemigo de la libertad de expresión, es por esto que cualquier regulación que se pueda imaginar o proponer en pos de cualquier motivo social –como lo serían la distorsión de hechos que pueden generar las fake news, que es el caso en particular discutido– no es mirado con buenos ojos porque se entiende que como buen mercado se debe regular a él mismo. En esta línea el autor John Stuart Mill en su obra *Sobre la Libertad* plantea lo siguiente al respecto, explicando de muy buena manera el cómo se comportaría el libre mercado de ideas “Las opiniones y las costumbres falsas ceden gradualmente ante el hecho y el argumento; pero para que los hechos y los argumentos produzcan alguna impresión sobre el espíritu es necesario que se les presente. Muy pocos hechos pueden contarnos su historia, sin necesidad de comentarios que expliquen su significación. Pues toda la fuerza y el valor del juicio humano reposa en la propiedad

que posee de rectificación cuando se aparta del camino recto, no mereciendo nuestra confianza más que en virtud de ciertos medios que le ayudan a mantenerse en terreno firme.

¿Cómo ha actuado un hombre cuyo juicio merece realmente confianza? Ha tenido en cuenta todas las críticas que se hayan podido hacer a sus opiniones y a su conducta, y ha tenido por costumbre escuchar todo aquello que se pudiera decir contra él, para aprovecharse de ello en tanto fuera justo. Y ha expuesto a los demás como a sí mismo a la ocasión de comprobar si lo afirmado no sería más que un sofisma; ha comprobado que la única forma de que un ser humano pueda conocer a fondo un asunto cualquiera es la de escuchar lo que puedan decir personas de todas las opiniones, y estudiar todas las maneras posibles de tratarlo. Ningún hombre sabio pudo adquirir su sabiduría de otra forma, y no está en la naturaleza humana el adquirirla de otra manera. La costumbre habitual de corregir y completar ideas, comparándolas con otras, lejos de producir dudas y vacilación, es el único fundamento estable de una justa confianza en todo aquello que se desee conocer a fondo.” (1962, pp. 36-37)

### *3.2.2. Debate Público Abierto*

Si bien el anterior paradigma es aquel que sigue la doctrina mayoritaria, es necesario y pertinente referirnos a este segundo paradigma del debate público abierto, esto en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> ha fallado en numerosos casos donde se ha visto afectado el derecho a la libertad de expresión tomando en cuenta esta perspectiva en su argumentación. Este paradigma es completamente opuesto al anterior, consiste –según García– en “enriquecer el debate público y lograr que las desigualdades económicas, sociales o culturales ejerzan la menor influencia posible en el proceso democrático, de modo que no se impida la participación efectiva de ciertos grupos o posiciones políticas.” (op. cit., p. 24).

Así, este paradigma ha sido el utilizado por la Corte IDH, en particular en esta ocasión citaremos el siguiente considerando del fallo del caso *Kimel vs. Argentina* que nos parece engloba a la perfección lo que debe entender es el debate público abierto “Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las

---

<sup>3</sup> En adelante Corte IDH.

restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas. (2008, p. 15)

Por último, en este acápite citaremos a Zapata, quien sostiene que “Hasta hace poco se llegó a pensar que con el auge de las redes socio digitales se daría un efecto democratizador de los medios de comunicación porque brindaría voz a sectores tradicionalmente marginados del debate político.” (2020, p. 1) Respecto a lo planteado por este autor, nos parece que es cierto lo que plantea, definitivamente con el auge de las redes sociales se ha logrado que sectores minoritarios y marginados puedan defender y exponer sus ideas ante los demás, pero ¿esto ha sido suficiente para garantizar verdaderamente que estemos frente a un debate público abierto? pareciera ser que no, porque si bien se ha logrado darle una plataforma a estos grupos donde hacer patente sus necesidades, las redes sociales no poseen la misma relevancia social que los medios tradicionales de comunicación, como lo han sido por años por ejemplo la televisión y los periódicos.

#### **4. FAKE NEWS COMO EVENTUAL LÍMITE A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Este capítulo se refiere a cómo es que una regulación de las fake news puede constituir un límite a la libertad de expresión, toda vez que consideramos que ellas podrían coartar la libertad de expresión ya que raya fácilmente con la censura. Por tanto, a miras de proponer una legislación o un marco para ella, se hará el análisis de la doctrina de la real malicia que tiene relación estrecha con la libertad de expresión considerando que el génesis de ésta surge a raíz del Caso *New York Times Co. v. Sullivan*, en donde se plantea de forma más masiva los términos de falsedad en la información, como también la maliciosidad. En relación con ello, y continuando la discusión, se dará un acotado análisis de la libertad de expresión en Chile, en relación con cómo se ha ido articulando con la masividad que está teniendo la difusión de noticias falsas con el amplio espectro de personas al que puede llegar dado el alcance de las redes sociales. Así mismo, y para entrar de plano a la influencia de las fake news en Chile, es menester considerar el derecho comparado respecto a esta materia y ver si es que

estas legislaciones han caído en un límite a la libertad de expresión ya sea de forma directa o indirecta, cayendo o no en la censura.

#### 4.1. Doctrina de la real malicia

La doctrina de la real malicia es un elemento clave que nos va a permitir comprender la relevancia de la intencionalidad para las fake news, pues ella alude en primera instancia a que no es que sea importante si la noticia es o no falsa per sé, sino que lo que importa realmente es que la noticia fue difundida a sabiendas de su falsedad, por tanto, la intencionalidad se va a relacionar con el dolo y no con la culpa, lo cual indica que para efectos de una regulación o en general para poder identificar una fake news –y siguiendo la clasificación de Vojak–, nos importará solamente aquellas noticias intencionales, dejando las noticias accidentales como errores, puesto que no buscaban inicialmente desinformar u obtener un beneficio de ello.

Ahora bien, la doctrina de la real malicia surge en 1964 a partir del caso *New York Times Co. vs Sullivan*, revisado en la Corte Suprema de Estados Unidos, en el cual el Juez Brennan se refirió a esta materia, señalando respecto de esta corriente doctrinaria “Las garantías constitucionales requieren de una prohibición federal que prohíba que funcionarios públicos aleguen indemnización de perjuicios por una manifestación difamatoria o inexacta en relación a su conducta oficial a menos que pruebe que la declaración fue hecha con *real malicia* –que es con conocimiento de era falsa o una temeraria despreocupación acerca de su veracidad o falsedad”. Bajo esta perspectiva, el elemento clave es el ánimo de quien la emite: no podremos atribuirle la autoría de una fake new a una negligencia [culpa] en la información, ya sea en su contenido per sé o en la difusión sin saber que la noticia no contenía elementos veraces, no así a quienes deliberadamente [con dolo] publican o emiten o difunden información falsa con el fin de desinformar a la población, haciéndola creer a ésta en algo que no es verdadero y que por el contrario, sus efectos pueden ser catastróficos para la percepción que tienen sobre su entorno en las diversas áreas que lo componen.

Por tanto, para entender el elemento del ánimo, nos serviremos de una concepción del dolo de carácter más bien penalista, específicamente la del profesor Enrique Cury la cual señala que “Dolo es el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria.”

(1992, p. 303), definición que nos parece más atingente puesto que se confirman aquellos elementos que fueron señalados respecto de esta materia, a saber: motivos engañosos (ya sean de manipulación o para promover la agenda personal) y contenido engañoso (sin sustento, con exageraciones, opiniones y emociones y/o con controversia), todo esto ejecutado mediante la creación y –en la mayoría de los casos– distribución por redes sociales o en general cualquier medio que sirva para poder difundir la pieza.

## **4.2. Contexto en derecho comparado**

Es de conocimiento general que nuestra región se ha caracterizado durante la segunda mitad del siglo pasado por haber sido objeto de una serie de dictaduras, por nombrar algunas la chilena y la argentina, con lo cual obviamente durante el periodo que estos países estuvieron sumidos en tal forma de gobierno el derecho a la libertad de expresión fue uno de los principales afectados y censurados, dejando como consecuencia latente en este lado del mundo la importancia de preservar y cuidar esta libertad del ciudadano. En particular nos referiremos con más detenimiento a la situación de las fake news en dos países latinoamericanos, siendo estos Argentina y Brasil, además de Alemania. ¿Cuál es nuestro propósito para haber seleccionado estos países y analizar su situación respecto a las fake news? Esto con el propósito de hacernos una mejor idea de cómo se están enfrentado legislativamente respecto a esta situación que afecta globalmente y observar si las respuestas o posibles respuestas que se han conversado podrían servir como parámetros o guía a replicar en Chile.

### *4.2.1 Argentina*

El derecho a la libertad de expresión no se encuentra expresamente garantizado en la Constitución de la Nación Argentina, en su lugar nos encontramos con los siguientes artículos de dicho cuerpo normativo que se refieren a la libertad de prensa:

- *Artículo 14:* “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio

argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

- *Artículo 32*: “El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), de acuerdo a lo mencionado por los autores Ferrari y Prieto, ha tendido a realizar una interpretación amplia de dichos artículos y se ha referido de manera genérica a los artículos ya citados diciendo que estos serían “la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”<sup>4</sup> (2021, p. 99). Así también posee rango constitucional este derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la CADH —el cual fue citado en su oportunidad—, esto porque se otorga valor constitucional a dicho tratado en el artículo 75 inciso 22 de la constitución política argentina.

Refiriéndonos a la legislación argentina en materia de libertad de expresión, principalmente de aquella ejercida en internet —que es uno de los espacios donde más proliferan las fake news—, se han planteado una serie de proyectos para así ir a la par con los tiempos actuales y las necesidades que van surgiendo en los usuarios de internet, esto porque la legislación existente es bastante escasa e incompleta. Existe actualmente un proyecto de ley que propone abordar las fake news, el cual es el número 5228-D-2018, sin embargo, a juicio de Ferrari y de Prieto sería problemático por las siguientes razones que mencionaremos a continuación.

El respectivo proyecto de ley N°5228-D-2018 considera la creación de la Comisión de Verificación de Noticias Falsas difundidas en medios digitales durante campañas electorales nacionales, la cual consistiría en “Se trataría de un organismo imparcial dentro de la Cámara Nacional Electoral, integrado por periodistas y académicos —aunque no por personas con conocimientos técnicos sobre informática—, y que tendría como misión *preservar el valor de la verdad en noticias difundidas por medios digitales* (art. 4). Así, ya desde un principio pueden verse las dificultades que plantearía la idea de intentar imponer, desde un organismo estatal, una *verdad oficial*” (Ferrari; Prieto, op. cit., p.122).

---

<sup>4</sup> CSJN, “Mallo, Daniel s. amparo”, Fallos 282:392, considerando 3.

Aquí los autores alertan una cuestión que es fundamental –y respecto a lo que nos referimos en acápite anteriores– que es la cuestión de la verdad. Es peligrosísimo para un Estado democrático contar con un organismo estatal que sea dueño de una única verdad oficial y dejar a la población totalmente desprotegida frente a las decisiones que esta Comisión pueda tomar ¿Es esta una medida que debería tenerse en cuenta al momento de proponer una legislación en nuestro país respecto a las fake news? A nuestra consideración, esta es una medida que no debería tomarse en cuenta ni replicarse en nuestra legislación o en cualquier futuro proyecto de ley respecto a las fake news, ya que con la creación de un organismo así “constituyen una forma de censura previa por medios indirectos, ya que dificultan o bien directamente impiden la difusión del contenido en cuestión” (Ferrari; Prieto, op. cit., p. 123).

#### 4.2.2. Brasil

Siguiendo en el contexto latinoamericano, el derecho a la libertad de expresión se encuentra garantizado en dos artículos de la Constitución de la *República Federativa do Brasil*:

- *Artículo 5*: “Todos son iguales ante la ley, sin distinción, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad de los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: (...)

IV. la manifestación del pensamiento es libre, pero la anonimidad está prohibida;”

- *Artículo 220*: “La expresión de pensamientos, creación, expresión e información, cualquiera sea la forma, proceso o vehículo, no estará sujeta a ninguna restricción, observando las disposiciones de esta Constitución. (...)

2. Está prohibida toda censura de carácter político, ideológico y artístico.”

Nos parece de suma importancia y utilidad el referirnos a la situación brasileña a propósito de la elección presidencial de 2018, la cual fue muy comentada en su momento y donde resultó como presidente electo el candidato ultraconservador Jair Bolsonaro. ¿Por qué esta elección es de relevancia para la regulación de las fake news? Porque “Fue después de las elecciones de 2018, marcadas por la amplia circulación de fake news, por acusaciones de uso ilegal de base de datos y disparos masivos de mensajes en WhatsApp, y la falta de iniciativa del Poder Judicial en el control de prácticas ilegales

durante la campaña, que el tema ganó mayor papel en el debate público” (Rodrigues, Bonone y Mielli, 2020, p.42)

A la fecha de este trabajo<sup>5</sup> existen múltiples proyectos de ley en tramitación en el Congreso Nacional brasileño al respecto “como es el caso de la PL 2630/2020, la conocida PL Fake News, de autoría senador Alessandro Vieira (CIDADANIA/SE), que instituye la Ley de Libertad Brasileña, Responsabilidad y Transparencia en Internet.” (de Lima Batista y Araújo de Casto Alves, 2020, p. 44), sin embargo, aún no existe una ley propiamente tal que se dedique exhaustivamente o de manera suficiente a la regulación de tal materia. Respecto a esta ausencia de legislación los autores brasileños Georganes de Lima Batista y Maria Carmen Araújo de Castro Alves reflexionan lo siguiente, lo cual compartimos porque pareciera ser la misma complejidad a la que se enfrenta nuestro país “En el contexto político actual y crisis social del modelo de democracia representativa y una aguda crisis del capitalismo, que espacio abierto para el crecimiento de grupos autoritarios de ultraderecha, fundamentalismos negacionismo religioso y científico, es necesario construir legislación y políticas sobre el tema con mucho cuidado de no vulnerar derechos y servir de instrumento para silenciar la divergencia política. Cualquier regulación centrada en el mensaje, en el contenido, puede ser bastante peligrosa y tener efectos colaterales aún más nocivos para la democracia y poca efectividad para enfrentar la desinformación” (2020, p.47).

Es por todo lo anteriormente mencionado, a propósito de Brasil, que nos resulta interesante cómo es que parlamentarios y académicos, tanto de este país como de Argentina, que han estado estos últimos años trabajando y discutiendo al respecto, se les dificulta realizar una regulación respecto a las fake news, esto demuestra lo complejo que es realizar alguna limitación al derecho de libertad de expresión sin caer en la censura previa o sin de plano transgredir este derecho. Si bien es cierto que en la región sudamericana hemos sido testigo de un verdadero boom de fake news –principalmente desde las últimas elecciones presidenciales y a propósito del Covid-19– quizás esta comparativa sirve para contemplar con más detenimiento si la manera de hacer frente a este fenómeno será de tipo legislativo, esto porque se evidencia que en estos dos ejemplos de países sudamericanos se están enfrentando los expertos con los mismos dilemas. Debemos tener en especial consideración la situación en Brasil y Argentina al momento de plantearnos parámetros en miras a la discusión sobre una futura legislación en nuestro país.

---

<sup>5</sup> 30 de noviembre de 2022.

### 4.2.3. Alemania

Nos parece interesante analizar el caso de Alemania y su respuesta legislativa al fenómeno de las fake news, esto considerando especialmente el énfasis que existe en este país para evitar todo tipo de mensajes de odio, además de discriminación racial o antisemitismo, esto en palabras de Kraski “Finalmente, Alemania está mucho más dispuesta a implementar prohibiciones sobre el contenido de su pasado nacionalsocialista.” (2017, p. 940). Por lo tanto, es esperable y probable que la discusión respecto a las fake news se encuentre en un estado de progreso más adelantado que el resto del continente europeo. Antes de referirnos a la situación actual de dicha discusión, es necesario señalar que el derecho a la libertad de expresión se encuentra regulado en la Constitución Alemana de la siguiente manera:

- *Artículo 5:* “Libertad de opinión, de los medios de comunicación, artística y científica.

1. Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión, y cinematografía serán garantizadas. La censura está prohibida.”

La Ley de Aplicación de la Red, en su idioma original *Netzwerkdurchsetzungsgesetz*, mejor conocida por su diminutivo *NetzDG* dado su extenso y difícil nombre de recordar para aquellos que no manejan el idioma alemán, entró en vigor en el año 2018. Es curioso y llamativo el periodo de tiempo que lleva vigente esta ley, puesto que en el resto del mundo el tema de las fake news es bastante reciente, entonces ¿cuál fue la motivación de los parlamentarios alemanes para legislar sobre un tema tan incipiente en el acontecer mundial? “Hoy en día, Internet y las redes sociales tienen un gran impacto en la formación de la opinión pública, especialmente en las generaciones más jóvenes. En consecuencia, la veracidad de la información en línea es más importante que nunca. En los últimos años, la difusión sistemática de información falsa en las redes sociales ha llevado al desarrollo de la noción de “noticias falsas”.” (Claussen, 2018, p. 114).

Como podemos evidenciar del párrafo anterior, esta es una ley que ya lleva aproximadamente 5 años vigente, esto es bastante considerando que las fake news son un tema al que recientemente se

les ha prestado atención en la discusión legislativa, es por ello que en el continente europeo “NetzDG ha tenido una influencia significativa en enfoque de regulación de otros países.” (Carson y Fallon, 2021, p. 34), incluso “Más allá de Europa, otras naciones han considerado el enfoque de Alemania, como Singapur y Australia.” (ídem). Es menester hacer una advertencia respecto a que otros Estados tomasen de inspiración o base la ley alemana, y es que “Varios de estos Estados son democracias defectuosas o Estados autoritarios que, a diferencia de Alemania, no cuentan con la misma sólida protección del Estado de Derecho, careciendo, por ejemplo, de tribunales independientes que hagan cumplir las protecciones constitucionales y protección del derecho humano de la libertad de expresión.” (Mchangama y Joelle, 2019, p. 6).

Sin embargo, el hecho de que se haya tomado de inspiración legislativa en otras naciones no la ha exceptuado de críticas, de hecho los autores Mchangma y Joelle señalan que “La Ley de Aplicación de la Red de Alemania (o NetzDG) es quizás la iniciativa más debatida y controvertida promulgada por una democracia liberal para combatir los contenidos ilegales en línea.” (2019, p. 3) El contenido que consideramos más problemático por lo limitativo que es respecto al derecho a la libertad de expresión es el siguiente, el cual se encuentra en el párrafo tercero y cuarto de la *Netzwerkdurchsetzungsgesetz*:

### “§ 3 Tratamiento de quejas sobre contenidos ilegales

(1) El proveedor de una red social debe tener un procedimiento eficaz y transparente de conformidad con los párrafos 2 y 3 para tratar las quejas sobre contenido ilegal. El prestador debe proporcionar a los usuarios un procedimiento para presentar denuncias sobre contenidos ilegales que sea fácilmente reconocible, directamente accesible, fácil de usar y disponible permanentemente durante la visualización del contenido.

(2) El procedimiento debe garantizar que el proveedor de la red social

1. inmediatamente toma conocimiento de la queja y verifica si el contenido denunciado en la queja es ilegal y debe ser eliminado o bloqueado el acceso a él,

2. eliminar o bloquear el acceso a cualquier contenido manifiestamente ilícito dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la denuncia; esto no se aplica si la red social ha acordado un período más largo para la eliminación o el bloqueo del contenido obviamente ilegal con la autoridad policial responsable,

3. eliminar o bloquear el acceso a cualquier contenido ilegal sin demora indebida, generalmente dentro de los siete días posteriores a la recepción de la queja; el plazo de siete días puede ser excedido si

a) la decisión sobre la ilegalidad del contenido depende de la falsedad de una declaración fáctica o reconocible en otras circunstancias fácticas; en estos casos, la red social puede dar al usuario la oportunidad de comentar la queja antes de que se tome una decisión,

b) el proveedor de la red social transfiere la decisión sobre la ilegalidad a un organismo de autorregulación regulado reconocido de conformidad con los párrafos 6 a 8 dentro de los siete días posteriores a la recepción de la denuncia y se somete a su decisión,”

#### “§ 4 reglamento de multas

(...)

(2) La infracción administrativa puede ser sancionada con multa de hasta quinientos mil euros en los casos del inciso 1 números 8 y 9, y en los demás casos del inciso 1 con multa de hasta cinco millones de euros. Se aplicará el artículo 30 inciso 2 inciso 3 de la ley de infracciones administrativas.

(3) La infracción administrativa también puede ser sancionada si no se comete en Alemania.

(4) La autoridad administrativa en el sentido de la Sección 36 (1) número 1 de la Ley de Infracciones Administrativas es la Oficina Federal de Justicia. El Ministerio Federal de Justicia y Protección del Consumidor, de acuerdo con el Ministerio Federal del Interior, Construcción y Comunidad, el Ministerio Federal de Asuntos Económicos y Energía y el Ministerio Federal de Transporte e Infraestructura Digital, emite principios administrativos generales sobre el ejercicio de la discrecionalidad de la autoridad responsable de multas al iniciar procedimientos de multas y al determinar la multa.

(5) Si la autoridad administrativa quiere basar su decisión en el hecho de que el contenido que no ha sido eliminado o bloqueado es ilegal en el sentido de la Sección 1 (3), debe obtener una decisión judicial sobre la ilegalidad por adelantado. Corresponde al tribunal que decide sobre la objeción a la multa. La solicitud de decisión prejudicial debe presentarse ante el tribunal junto con la opinión de la red social. Se puede tomar una decisión sobre la solicitud sin una audiencia oral. La decisión es inapelable y vinculante para la autoridad administrativa.”

De la lectura y análisis de las disposiciones anteriormente mencionadas surgen una serie de dudas respecto a que tanto se está afectando legítimamente el derecho a la libertad de expresión de

los alemanes con la regulación entregada por la Ley de Aplicación de la Red (*Netzwerkdurchsetzungsgesetz*). La eliminación y bloqueo de contenido parece ser una medida excesiva para un país democrático como lo es Alemania, aunque se entienden los motivos históricos para ello, como lo es la lucha continua contra el antisemitismo, aun así consideramos que no es la forma de regulación de las fake news más idónea, deberían avanzar los parlamentarios alemanes en pos de una regulación menos restrictiva e intrusiva. Además, con las altas sumas de dinero que significa para los proveedores de red el no eliminar o bloquear contenido esto podría llevar a que se genere censura en los contenidos que se publican en la red, esta preocupación es compartida por la organización Human Rights Watch quien señala “existen diversas leyes y regulaciones excesivamente amplias que permiten a los gobiernos presionar a las compañías para que censuren el contenido en la web disponible para los usuarios en sus jurisdicciones. (...) La ley NetzDG de Alemania amenaza a las compañías de Internet con imponerles multas abultadas si no bajan material “ilegal”. (2019)

Es por las consideraciones mencionadas en este apartado que es nuestro deber observar y analizar todo lo que puede y ha significado que se publicase esta ley, no debemos dejarnos deslumbrar de que porque haya sido promulgada por un país como Alemania deba necesariamente ser la solución única y mejor al fenómeno de las fake news, y por esa razón se deba tomar como inspiración para una futura legislación al respecto en Chile.

## **5. SITUACIÓN ACTUAL DE LAS FAKE NEWS EN CHILE**

Este acápite se encargará de demostrar o refutar la posible influencia de las fake news en nuestro país, tanto en los recientes procesos electorales que hemos vivido entre el presente año y el anterior, puesto que la importancia que han tenido es vital para entender el funcionamiento de nuestra sociedad en este momento. También se hará un análisis sobre la situación legislativa respecto de esta materia, con especial énfasis en los proyectos de ley que han surgido, su contexto y situación actual de tramitación.

### **5.1. Influencia en los últimos procesos electorales**

Respecto de este punto, Chile en los últimos años (desde 2020) ha tenido una ocupada agenda electoral, puesto que se han producido: plebiscito nacional para una nueva constitución (25 de

octubre 2020), elecciones generales de Gobernadores Regionales, Alcaldes, Concejales, Constituyentes (11 de abril 2021), elecciones generales presidenciales, parlamentarias y de Consejero Regional (21 de noviembre 2021), elecciones presidenciales de segunda vuelta (19 de diciembre 2021) y el plebiscito constitucional de salida (4 de septiembre 2022), por lo que, en el último tiempo las, les y los ciudadanos han participado de forma activa en lo que han sido los procesos electorales (Serval, 2020).

### *5.1.1. Elecciones presidenciales 2021*

Las elecciones presidenciales de 2021 se dieron en un marco de mucha polémica, principalmente por el escenario polarizado que existía en la fecha no solo por la radical diferencia entre las agendas políticas de los distintos candidatos, que no sólo debían manejar una agenda propia de lo que proponían a través de sus candidaturas, sino que debían también tener posturas respecto del trabajo que iba haciendo la Convención Constituyente en su momento. Dicho ello, ya existía el fact check realizado por distintas páginas creadas por periodistas para confirmar o desmentir noticias que circulaban en redes sociales, entre las cuales destacan FastCheck.cl y FactChecking.cl. Sin embargo, la cantidad y magnitud de alcance que generaban las fake news era tal que incluso servel tuvo que dedicar una página solamente para desmentir noticias falsas, algo que nunca se había hecho<sup>6</sup>.

Entre las fake news que han desmentido el sitio FastCheck.cl y FactChecking.cl (2021), en contexto de este proceso electoral, se encuentran:

- “En los países donde hay aborto libre, la tasa de mortalidad materna es mucho más alta” (José Antonio Kast).

Esta declaración es errónea en cuanto se ha demostrado en distintos documentos científicos que no es así. La Biblioteca Nacional de Medicina de Estados Unidos, de hecho, señala que la tasa de mortalidad es de 0,6 muertes por cada 100.000 abortos inducidos. Estos dichos resultan a todas luces ser fake news, puesto que sigue la agenda del candidato que era ultra conservadora, de postura contraria al aborto libre, lo cual es una afirmación de peso si se considera que fue emitido en un debate en televisión abierta.

---

<sup>6</sup> A saber: <https://servel.cl/noticias-falsas-desmentidas-por-serval/>

- “Canal 13 ya tenía los resultados electorales una hora antes de que cerraran las urnas”.

Lo que se aludía era de que se había producido un fraude electoral, puesto que supuestamente el canal de televisión habría mostrado los resultados una hora antes de que empezara el conteo de votos por parte de Servel. Sin embargo, Canal 13 señaló que había sido una gráfica de prueba, pese a que una oleada de usuarios de redes sociales difundían esta noticia indicando el supuesto fraude electoral, difundiendo los “resultados” y/o denunciando el hecho. Este hecho resulta falso, es de conocimiento público que las mesas de votación se cierran a las 18:00 horas, en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2017 del Ministerio del Interior que modifica la Ley N°18.700 Orgánica Constitucional Sobre Votaciones y Escrutinios Electorales.

- “Hay muchas mujeres hoy día que están casadas y no pueden postular a un programa Fosis, no pueden postular a un programa de perfeccionamiento, porque no son jefas de hogar” (José Antonio Kast).

La afirmación es falsa en consideración de que entre los requisitos para postular al Fondo de Solidaridad e Inversión Social no hace alusión al estado civil de la mujer o ser jefa de hogar, salvo por un programa en específico que tiene como público fin a las últimas.

- Notario Sergio Jara Catalán certificó 11 mil firmas a Boric estando en la UCI.

Esta noticia se viralizó a través de twitter, a raíz de afirmaciones dichas en un programa de radio en donde señalaban que el notario y ex Diputado de la República habría certificado 14 mil firmas<sup>7</sup> mientras se encontraba en una Unidad de Cuidados Intensivos, por encontrarse gravemente afectado por Covid-19. Sin embargo, la afirmación es a todas luces una noticia falsa puesto que desde Servel indicaron que lo que se presentó para inscribir la candidatura de Gabriel Boric fue con las fichas de afiliación política, lo cual no requiere un notario.

Con los anteriores ejemplos de declaraciones vertidas por algunos de los candidatos, podemos sostener que las elecciones presidenciales del 2021 tuvieron un alto nivel de emisión de fake news. Frente a esto, el escenario estaba sumamente polarizado, por un lado estaba el candidato de ultraderecha José Antonio Kast y, por otro lado, el candidato de izquierda Gabriel Boric. En razón de ello, la estrechez en los resultados que dieron como ganador a Boric, pensamos tuvo una influencia por parte de las fake news, ya que como bien señala Claudio Salinas (2021) en una entrevista a Diario

---

<sup>7</sup> Si bien en twitter se masificó con la cifra de 11 mil firmas, originalmente en el programa de radio se dijo 14 mil.

UChile, las fake news “Se vuelven catalizadores o amplificadores cuando tienes escenarios políticos muy polarizados y cuando la percepción de la crisis incluso, a veces, es mayor que la crisis misma”. Kast lo que ha venido haciendo –incluso hasta ahora– es manejar una retórica ultranacionalista, apelando a las emociones que puede causar en simpatizantes frente a posturas que pueden ser controversiales, generando adherencia en sectores que son más bien populares ya que generaba simpatía con discursos populistas, principalmente enfocados en líneas religiosas y combate a la delincuencia. Por otra parte, es innegable la avalancha de fake news generadas a través de usuarios que se tomaban de extractos de dichos para construir una noticia, como lo fue el caso del último ejemplo.

### *5.1.2. Plebiscito de salida 2022*

A diferencia de lo que ocurrió en las elecciones presidenciales de 2021, en donde sí había cierta uniformidad en la postura de que probablemente si se presentaba una influencia en los resultados o más bien en la estrechez de los resultados, respecto al plebiscito de salida, la verdad es que no hay aún una elevación de datos que sea contundente. A primera cuenta, hay que dejar establecido que la importancia o rol de las fake news respecto del plebiscito de salida no se da necesariamente en el resultado mismo del plebiscito, sino que más bien en el transcurso de la labor de la Convención Constituyente, de hecho, de acuerdo a los datos recogidos por Datavoz (2022), las personas estaban informadas sobre lo que acontecía en la Convención Constituyente, pero además lograban identificar cuales podían o no ser fake news.

Así las cosas, Interferencia (2022) hace un breve compilado sobre algunas de las fake news a las que se dieron lugar durante el proceso constituyente, especialmente respecto del contenido del borrador y/o propuesta de nueva Constitución, entre las cuales se encuentran:

- Inexistencia de un Estado o República.

Desmentido de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 N°1 de la propuesta de nueva Constitución “Chile reconoce la coexistencia de diversos pueblos y naciones en el marco de la unidad de Estado”.

- Un supuesto incremento de un sistema garantista para las personas que cometen delitos.

Refutado por los artículos 30 a 32, puesto que no se establece un *sistema garantista*, más bien, se busca un respeto a los tratados internacionales sobre derechos humanos que versan sobre garantías del debido proceso, ya ratificados por nuestro país.

- Establecimiento de sistema de reparto previsional.

Esto es falso en consideración de que la propuesta en ningún articulado se refiere a un sistema de reparto, la norma que se refiere a la seguridad social corresponde a la del artículo 45 hace mención a los principios que debe tener la seguridad social, al establecimiento de un sistema de seguridad social público con énfasis en personas que se encuentren en alguna posible situación de vulnerabilidad (como vejez, desempleo, discapacidad, etc), la política de seguridad pública.

- No reconocimiento de la libertad de educación de padres y madres hacía sus hijos e hijas.

Impugnado por el artículo 41 N°2 que señala “Esta [libertad de enseñanza] comprende la libertad de madres, padres, apoderadas, apoderados y tutores legales a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respirando el interés superior y autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes”.

Finalmente, como bien señala CIPER (2022) finalmente las fake news no tuvieron una trascendencia en el resultado que rechazaba la propuesta de nueva Constitución, sino que fue la propuesta la que fue decisiva en el resultado, principalmente temas como el sistema de justicia, la plurinacionalidad, la propiedad privada, derechos sexuales y reproductivos, etc.

## **5.2. Proyectos de ley relacionados**

Las fake news no han pasado desapercibidas en el acontecer nacional político, por lo que desde el año 2018 se han presentado 8 proyectos de ley para hacer frente y regular este fenómeno. A continuación, nos referiremos a cada uno de estos proyectos de ley, que se encuentran en el primer trámite constitucional<sup>8</sup> a pesar de que algunos llevan años desde su ingreso.

a) *Establece la cesación en los cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado, Consejero Regional, Alcalde y Concejales por difusión, promoción o financiamiento de noticias falsas.*

---

<sup>8</sup> A la fecha de 30 de noviembre de 2022.

Este proyecto de ley fue ingresado el lunes 17 de diciembre de 2018 por los senadores Alfonso De Urresti, Juan Ignacio Latorre, Alejandro Navarro, Yasna Provoste y Jaime Quintana, número de boletín 12.314-07. Los parlamentarios no entregan una definición concreta de que son las fake news, pero si refieren de la siguiente manera respecto a ellas: “La traducción de fake news es bulo o noticia falsa. Este no es un fenómeno nuevo, pero ha tomado nueva fuerza con las redes sociales. (...) Por tanto, las fake news son manifestación de la manipulación emocional de las audiencias, apelando a las emociones y no a la racionalidad del público. Por ello son tan efectivas y permiten imponer una mentira o post verdad.” (Boletín N°12.314-07, 2018, pp. 1-2)

La técnica legislativa propuesta en este caso es establecer una causal de cesación del cargo, incorporando dicha causal en la Constitución Política de la República, es importante tener en cuenta las técnicas que se proponen en miras a la última parte de este trabajo, la cual será sentar parámetros para una futura legislación de las fake news en nuestro país. El artículo que proponen en este proyecto es el siguiente:

“Artículo único.- "Modifícase la Constitución Política de la República de la siguiente forma:

a) Agrégase el siguiente nuevo inciso final al artículo 27:

“Cesará, en su cargo el Presidente que haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor en cualquier delito que implique la difusión, promoción o financiamiento de noticias falsas de sus contendores electorales durante el periodo de campaña, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el Presidente que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular, por el término de cinco años”

b) Agrégase en el artículo 60 el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando los actuales incisos octavo y noveno a ser incisos noveno y décimo, respectivamente:

“Cesará en su cargo el diputado o senador que haya sido condenado como autor, cómplice o encubridor en cualquier delito que implique la difusión, promoción o financiamiento de noticias falsas de sus contendores electorales durante el periodo de campaña, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo

no podrá optar a ninguna función o empleo público, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular, por el término de cinco años”

c) Agrégase, en el artículo 125, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Con todo, cesarán en sus cargos las autoridades mencionadas que hayan sido condenadas como autor, cómplice o encubridor en cualquier delito que implique la difusión, promoción o financiamiento de noticias falsas de sus contendores electorales durante el periodo de campaña, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave.

Asimismo, quien perdiere el cargo de alcalde, consejero regional o concejal, de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá optar a ninguna función o empleo público, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular, por el término de cinco años” (Boletín N°12.314-07, 2018, pp. 10-11).

Por último, los mencionados senadores señalan “Así, buscamos que se sancione una nueva y nefasta forma de hacer política, que es la manifestación del populismo y que avanza en latinoamérica mediante distintas modalidades, incluso utilizando big data, es decir, investigando las preferencias de los usuarios de redes sociales, para luego difundir mentiras y destruir con estas malas artes las candidaturas de sus contendores, su imagen, su prestigio.” (Boletín N°12.314-07, 2018, p.1.)

*b) Modifica el Código Penal para tipificar como delito la difusión de noticias falsas que perturben el orden social o causen pánico en la población.*

Este proyecto fue ingresado el viernes 27 de marzo de 2020 por los políticos Jorge Alessandri, René Alinco, Catalina Del Real, Raúl Leiva, Karin Luck, Miguel Mellado, Ximena Ossandón y Leonidas Romero, número de boletín 13.383-07. La técnica legislativa en este caso difiere del anterior proyecto mencionado, proponiéndose agregar un nuevo artículo en el Código Penal en el cual se tipifique el delito de la difusión de noticias falsas con el objeto de causar pánico o alterar el orden social, el cual es el siguiente:

“Artículo único: Agréguese en el Código Penal el siguiente artículo 268 octies, nuevo, del siguiente tenor:

ART. 268 octies.- El que maliciosamente difundiere noticias falsas que perturben el orden social o causen pánico en la población será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

La pena prevista en el inciso anterior aumentará en un grado si la conducta fuese realizada mientras rija alguno de los estados de excepción constitucional.” (Boletín N°13.383-07, 2020, p.3)

Por último, es necesario precisar que si bien no se señala una definición en concreto de fake news lo que sí se explica son los antecedentes que motivan esta modificación en el Código Penal:

“Son diversos los delitos que pueden alterar este orden social. Uno de ellos, que es especialmente grave, son la difusión de noticias falsas con el ánimo de causar pánico y alarma en la población. Esta es una conducta que es muy habitual dado la agilidad con que se transmiten las noticias por redes sociales e internet en general, sin que nadie se haga responsable de su veracidad. De este modo, es muy fácil causar pánico inventando alguna noticia catastrófica que altere aún más a la población que ya está atravesando un momento complejo. En nuestra legislación penal hay un delito que en cierta medida se parece, lo que confirma la pertinencia de sancionar esta conducta.” (Boletín N°13.383-07, 2020, pp. 1-2).

*c) Modifica el Código Penal para sancionar la propagación, por redes sociales u otros medios de comunicación, de noticias falsas destinadas a entorpecer la labor de la autoridad en períodos de crisis sanitaria.*

Este proyecto de ley es ingresado en junio de 2020, número de boletín 13.605-07, por los parlamentarios Jorge Alessandri, Sergio Bobadilla, Álvaro Carter, Juan Antonio Coloma, Sergio Gahona, Javier Macaya, Cristhian Moreira, Guillermo Ramírez, Gustavo Sanhueza y Renzo Trisotti, siendo el contenido de este modificar el Código Penal incorporando un nuevo artículo “con el objeto de sancionar la divulgación de noticias falsas a través de medios de comunicación o redes sociales.” (Boletín N°13.605-07, 2020, p. 5). El nuevo artículo que considera agregar a tal cuerpo normativo el proyecto de ley es el siguiente:

“Artículo Único: Incorpórese en el Código Penal un nuevo artículo 126 bis, de conformidad al siguiente tenor:

Art. 1 letra g) ley 7.401 que “Reprime las Actividades que vayan en contra de la Seguridad exterior del Estado” y cuya sanción oscila entre el presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, de acuerdo al artículo 2º de esta ley.

“Se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, a quien publique, reproduzca o difunda por redes sociales u otros medios de comunicación, noticias falsas destinadas a entorpecer la labor de la autoridad en períodos de crisis sanitarias.” (Boletín N°13.605-07, 2020, pp. 5-6)

*d) Proyecto de ley que limita el acceso de los partidos a información personal y que regula la propagación de fake news en política.*

Este proyecto de ley fue ingresado en agosto de 2020, número de boletín 13.698-07, por los parlamentarios Felipe Harboe, Kenneth Pugh y Ximena Rincón. Este proyecto plantea una distinta técnica legislativa que los anteriores, ya no con modificaciones a la Constitución Política o al Código Penal, sino que busca modificar las siguientes leyes: Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, Ley 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (SERVEL), Ley N°18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y finalmente la Ley N°19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Si bien se hace mención en el artículo a una serie de cambios, en particular la modificación legislativa que plantea este proyecto que es de relevancia para nuestro análisis es aquel referido a las fake news, el cual es el siguiente:

“Artículo quinto.- Modifícase la ley N° 19.884 sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral:

1) Agrégase el siguiente artículo 29 bis nuevo del tenor que sigue:

“El que, durante el período legal de campaña electoral, a sabiendas, difunda acusaciones, imputaciones o noticias que se refieran a hechos que sean capaces de alterar la sinceridad del proceso electoral en curso o del próximo y sean difundidos de forma deliberada, artificial, automatizada o masiva a través de un canal de comunicación masivo o red social, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 10 a 100 UTM.

Tratándose de un candidato a un cargo de elección popular, quedará además inhabilitado para proceso electoral en curso.

La autoridad electa que incurra en la conducta descrita en el inciso primero durante el periodo de campaña electoral, cesará en su cargo.” (Boletín N°13.698-07, 2020, pp. 12-13)

*e) Regula la difusión de contenidos, información y servicios en plataformas digitales y redes sociales.*

Este proyecto fue ingresado en diciembre de 2021, número de boletín 14.785-24, por los parlamentarios Jorge Brito, Marcelo Díaz, Tomás Hirsh, Amaro Labra, Claudia Mix, Maite Orsini, Camila Rojas, Patricio Rosas y Marcela Sandoval. Uno de los principales fundamentos de parte de los congresistas que presentaron este proyecto de ley es el siguiente “La creciente intervención de las grandes plataformas de Internet en la moderación de los contenidos de sus usuarios se ha instalado como un tema de preocupación en todo el mundo, en tanto se han convertido en espacios públicos que hoy son vitales para la deliberación democrática y el ejercicio de derechos fundamentales.” (Boletín 14.785-24, 2021, p. 1).

La técnica legislativa seleccionada por los diputados y diputadas firmantes de este proyecto es completamente diferente a las mencionadas anteriormente, lo que ellos proponen es la creación de una ley, la cual denominan Ley de Plataformas Digitales y Redes Sociales, siendo conformada por tres párrafos y ocho artículos, con contenidos variados, distribuidos de la siguiente manera:

#### “Párrafo 1° De los Fundamentos, Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la transparencia, adherencia a estándares de derechos humanos, debido proceso y rendición de cuentas en la difusión de contenido, información y servicios a través de las plataformas digitales, con el fin de normar su operación y funcionamiento en el territorio nacional.

Artículo 2.- Definiciones. Plataforma Digital. Se entenderá por Plataforma Digital a toda persona jurídica que ofrece sus prestaciones a través de una infraestructura digital y cuyo propósito es la difusión de información, contenidos o servicios a sus usuarios. Red Social. Se entenderá por Red Social a toda persona jurídica que ofrece sus prestaciones a través de una infraestructura digital y cuyo propósito es facilitar el intercambio y la interacción de información, contenidos o servicios entre dos o más usuarios diferentes.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todas aquellas plataformas digitales y redes sociales que direccionen su contenido en Chile y que lleguen a más del 10% de la población del país.

## Párrafo 2° Obligaciones

Artículo 4.- Para poder operar en Chile, las plataformas digitales y redes sociales deberán tener domicilio en el territorio nacional o designar un representante legal o apoderado con poder suficiente para ser emplazado en juicio en su representación, con domicilio en Chile.

Artículo 5.- Las plataformas digitales y redes sociales deberán velar por el buen funcionamiento de su infraestructura digital, cumpliendo las obligaciones que esta ley establece e instaurando un procedimiento transparente de reclamación y eliminación de información, contenidos y servicios. Deberán incorporar mecanismos de transparencia activa desagregada geográfica y sustantivamente sobre sus decisiones de remoción de contenido, información o servicios. Además, deberán establecer mecanismos de apelación razonables que ofrezcan garantía de protección y reparación efectiva de las y los usuarios en caso de toma de decisiones erróneas. Igualmente, deberán indicar un procedimiento para recibir y tramitar quejas de los usuarios que satisfagan estándares de debido proceso, transparentando los mecanismos, procesos y criterios utilizados para la eliminación de contenido, información o servicios.

Artículo 6.- Las plataformas digitales y redes sociales tienen la obligación de suprimir el contenido ilícito de su infraestructura digital, siempre que exista sentencia ejecutoriada que así lo acredite. Además, tienen la obligación de detener el daño causado a través de su infraestructura digital, debiendo establecer un procedimiento de rectificación o respuesta por los daños causados, que ofrezca reparación efectiva de las y los usuarios afectados.

Artículo 7.- Las plataformas digitales y redes sociales deberán proporcionar de manera inteligible las razones y fundamentos de las decisiones que dichas plataformas tomen respecto a sus usuarios o de los contenidos por ellos proporcionados, transparentando el uso de algoritmos que permitan la entrega de información, contenidos o servicios en un orden determinado o utilizados para las recomendaciones.

## Párrafo 3° Otras disposiciones

Artículo 8.- Se sancionará a las plataformas digitales o redes sociales que transgredan el párrafo segundo de la presente ley, con una multa de 100 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales. Además, en su sentencia, el tribunal deberá fijar un plazo para que el denunciado dé cabal cumplimiento a la norma infringida, si procediere.” (Boletín 14.785-24, 2021, p. 9-11)

*f) Modifica diversos cuerpos legales para regular y sancionar la difusión de noticias falsas.*

Este proyecto fue ingresado por diputados en junio de 2022, número de boletín 15.056-07, por los diputados Danisa Astudillo, Tomás De Rementería, Daniel Melo, Catalina Pérez y Nelson Venegas, siendo “La idea matriz de este proyecto de ley tiene relación con establecer el delito de difusión de noticias falsas y establecer directrices por las cuales el Estado debe velar por la transparencia de la información en los medios de comunicación social” (Boletín N°15.056-07, 2022, p. 1). Antes de continuar con el articulado propiamente tal, es menester precisar que si bien no se define de una manera concreta el término fake news, si se menciona qué es lo que consideran como tales “Las noticias falsas parecen en un primer momento como afirmaciones verdaderas, ya que utilizan los mismos formatos y estilos que las noticias tradicionales. Una de las características de los portales que se han dedicado a propagar fake news es utilizar la estética de páginas de informaciones tradicionales y establecidas, técnicas de redacción y uso de elementos digitales como fotografías, infografías o vídeos. Quien maliciosamente las propaga, teniendo una posición social o en la opinión pública, muchas veces está validado/a socialmente, por lo que su influencia parece confiable y cercana.” (Boletín N°15.056-07, 2022, p. 2)

Lo propuesto por los diputados autores de este proyecto es el siguiente articulado, uno de lo más extensos y completos sobre el particular:

“Artículo 1: Agréguese un nuevo

Artículo 2° bis a la Ley 19.733 “Es deber del Estado informar a la ciudadanía sobre las prácticas maliciosas y de engaño de las noticias falsas, alentando a los medios de comunicación social en cualquier tipo de su soporte o plataforma a tomar medidas para aumentar la transparencia y reducir la desinformación. Asimismo, mejorar la coordinación entre los organismos gubernamentales responsables de identificar amenazas, tácticas y vulnerabilidades de la desinformación”.

Artículo 2: Reemplázase el Título Cuarto del Código Penal por el siguiente: “De los crímenes y simples delitos contra la fe pública, de las falsificaciones, del falso testimonio, del perjurio y la difusión de noticias falsas”.

Artículo 3: Agréguese en el Código Penal un nuevo § IX en el Título Cuarto del siguiente tenor:

“De la difusión de noticias falsas”.

Artículo 4: Agréguese en el Código Penal un nuevo Artículo 214° bis del siguiente tenor:

“Es difusión de noticias falsas la información inexacta o engañosa que pretende causar daño de forma maliciosa y que altera la veracidad de la realidad difundida en forma deliberada”.

Artículo 5: Agréguese en el Código Penal un nuevo Artículo 214° ter del siguiente tenor:

“Comete delito de difusión de noticias falsas quien maliciosamente elabore, difunda, promocióne, financie o utilice noticias que sean manifiestamente falsas, inexactas o engañosas de forma deliberada y que causen perjuicio valiéndose de medios de comunicación social, cualquiera sea el soporte o instrumento de forma personal o automatizada.

A quien cometiera lo descrito en el inciso precedente, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales”.

Artículo 6: Agréguese en el Código Penal un nuevo Artículo 214° quater del siguiente tenor: “La persona que cometiere el delito de difusión de noticias falsas, tratándose de un candidato o candidata a un cargo de elección popular, quedará además inhabilitado para proceso electoral en curso y no podrá postular a cargos de elección popular durante cinco años”.

Artículo 7: Agréguese en el Código Penal un nuevo Artículo 214° quinquies del siguiente tenor:

“La persona que cometiere el delito de difusión de noticias siendo autoridad elegida por elección popular, cesará en su cargo y no podrá postular a cargos de elección popular durante cinco años”.” (Boletín N°15.056-07, 2022, pp. 5-6).

*g) Modifica el Código Penal para sancionar la difusión de noticias falsas o no fidedignas, que causen o puedan causar alarma pública, por parte de autoridades y funcionarios públicos.*

El último proyecto de ley ingresado hasta el momento en nuestro país respecto a las fake news ha sido ingresado el 03 de agosto de 2022- con muy pocos días de diferencia con el proyecto de ley anterior-, número de boletín 15.256-07, por los parlamentarios Andrés Giordano, Marta González, Javiera Morales, Erika Olivera, Catalina Pérez, Marcela Riquelme, Clara Sagardia, Marisela Santibáñez y Gael Yeomans.. Uno de los argumentos que señalan los diputados para justificar la modificación al Código Penal que solicitan es el siguiente: “Según el Consejo Nacional de Televisión, existe un notable interés de los usuarios en las noticias falsas o “fake news” a consecuencia de la irrupción masiva de la tecnología digital, que ha aumentado notoriamente la circulación de todo tipo de información. Sin embargo, la difusión de noticias falsas o no fidedignas producen el efecto contrario en la ciudadanía, esto es, desinformación, alteración y confusión, pudiendo llegar a ocasionar caos o alarma pública, pudiendo entorpecer incluso la implementación de medidas de emergencia. Todo ello

dependiendo precisamente de la fuente o emisor de dicha información.” (Boletín 15.256-07, 2022, p.1)

La técnica legislativa que se presenta es novedosa en el sentido de que no quiere agregar únicamente un artículo al Código Penal, sino que propone que se incorpore en el Título V de dicho cuerpo normativo un párrafo XII Bis denominado “Difusión de noticias falsas o no fidedignas”, así como también incorporar un nuevo artículo 259 bis:

“XII Bis. Difusión de Noticias Falsas o No Fidedignas.

Artículo 259 bis. El empleado o funcionario público que ejerciere un cargo directivo, o el que ejerciere un cargo de elección popular, que elabore, difunda, divulgue o publique información falsa o no fidedigna, mediante medios de comunicación social o redes sociales, que cause o pueda causar alarma pública, o perjuicios a una o más personas determinadas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, multa de 6 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, suspensión del cargo por el periodo que dure la condena con privación del 50% de su remuneración, debiendo además realizar, a su costa, la publicación de un extracto del fallo, en el mismo medio y con las mismas características de la original, en un plazo no mayor a 5 días hábiles de la certificación de la ejecutoriedad del fallo.

Artículo 259 ter. El Director del medio de prensa o representante de la red social, por medio del cual se difunda dicha noticia falsa o no fidedigna, y no publicare la debida aclaración dentro del plazo de 24 horas de la publicación, será sancionado con la misma pena de multa impuesta al condenado. La reiteración será sancionada con el doble de la multa impuesta por última vez, a dicho medio, dentro del periodo que abarque los últimos 12 meses.

Se entenderá por debida aclaración, aquella que se realiza por el mismo medio y con las mismas características de la original, de tal manera que el objetivo de dar a conocer la existencia de una información falsa y de que esta pueda llegar a la mayor parte de la población que pudo haber sido inducida al error.

La ley determinará la forma y los plazos que las redes sociales tendrán para indicar su domicilio y el responsable de dicha red en nuestro país.” (Boletín N°15.256-07, 2022, pp. 6-7)

## 6. PARÁMETROS PARA UNA POSIBLE FUTURA LEGISLACIÓN RESPECTO A LAS FAKE NEWS EN CHILE

Luego de haber analizado y reflexionado a lo largo de este trabajo respecto a qué se entiende por fake news, cuáles son las consecuencias que estas han producido en distintos hechos alrededor del mundo, cuál es la relación del derecho a la libertad de expresión y a su vez con la democracia, las eventuales limitaciones a este derecho que pueden significar las fake news, y por último –por no menos importante, sino que, por el contrario, de suma importancia– la situación actual de las fake news en Chile, debemos pasar a preguntarnos y a tratar –en lo posible– de dar algún tipo de solución a variadas cuestiones que surgen de este fenómeno global.

El primer cuestionamiento que surge al respecto es ¿será lo más adecuado para combatir las fake news en nuestro país el construir una legislación que sea dedicada única y exclusivamente a ese propósito? Para responder esta pregunta nos serviremos de la clasificación tripartita mencionada por los autores Helm y Nasu en su trabajo *Respuestas regulatorias a las “Fake News” y la Libertad de Expresión: Evaluación normativa y empírica*, en donde se agrupan las respuestas regulatorias de los distintos países en: Corrección de información, Eliminación o Bloqueo de contenido y Sanción Penal. ¿Por qué la elección de seguir la clasificación regulatoria que nos entregan estos autores en particular? Porque consideramos que sistematizan de manera ordenada y clara, además de completa, las formas de regulación que se han adoptado al respecto en los distintos ordenamientos jurídicos.

a) *Corrección de información*: “La forma de regulación menos intrusiva es la corrección de la información. Esto no lo hace interferir directamente con información falsa o engañosa o el acceso a ella, sino crea una plataforma digital designada donde la falsedad de un contenido particular es anunciado públicamente. La idea es consistente con la ideología del libre flujo de información en el mercado de ideas y se basa en el supuesto de que los individuos son lo suficientemente racionales como para buscar la verdad cuando se encuentran con un dudoso contenido.” (Helm; Nassau, 2021, p. 315)

Dentro de esta clasificación encontramos las medidas regulatorias que se han tomado en países tales como Canadá, Croacia, Italia, Pakistán, la República Democrática del Congo y Singapur, siendo

este último país el cual “ha adoptado un enfoque más intervencionista con corrección de la información” (Helm; Nassau, 2021, p. 316).

b) *Eliminación o Bloqueo de contenido*: “Una forma de regulación más intrusiva para hacer frente a las noticias falsas consiste en eliminar o bloquear contenido de fake news. El contenido en línea puede estar sujeto a eliminación o bloqueo por un equipo de moderadores de contenidos que revisan manualmente los contenidos que los internautas han marcado como inapropiados o por medio de filtrado de contenido automatizado. La eliminación o el bloqueo de contenido es análogo a los medios tradicionales de censura y restricción pedidos, pero se puede adaptar para orientar contenido específico.” (Helm; Nassau, 2021, p. 318).

Preliminarmente, hasta este punto, consideramos la opción más llamativa –si se opta por regular las fake news en Chile– la de corrección de información, puesto que como bien señalan Helm y Nasu esta vendría siendo la “forma de regulación menos intrusiva” (2021, p. 315) y porque “desde una perspectiva normativa, la corrección de la información es relativamente poco controvertida ya que, como se señaló anteriormente, no interfiere directamente con la información falsa o engañosa o el acceso a ella.” (Helm y Nasu, 2021, p. 317).

A continuación, procederemos a mencionar la última de estas clasificaciones, eso sí, realizamos de inmediato la salvedad de que no consideramos las respuestas regulatorias que contemplan sanciones penales como una medida para replicar respecto a la situación de las fake news en nuestro país.

c) *Sanción Penal*: Hay que reconocer que las sanciones penales no serían del todo efectivas en la eliminación de noticias falsas. Esto se debe a que: (i) la amenaza de sanciones penales no disuadir a todos (especialmente a aquellos que operan desde jurisdicciones extranjeras donde no es un delito) de la acción penal; y (ii) este tipo de delito es relativamente difícil a la policía debido a problemas técnicos comunes a la aplicación de la ley contra varios ciberdelitos.” (Helm; Nassau, 2021, p. 323)

Con todas las posibles formas regulatorias expuestas, consideramos que si bien preliminarmente las alternativas de corrección de información y eliminación o bloqueo de contenido nos parecían las más atractivas, debemos ser completamente sinceras al respecto. El derecho a la libertad de

expresión no puede ser transgredido, y la línea o zona gris que se genera al respecto es tan delicada y fina que –en esto coincidimos con la doctrina estadounidense– creemos que el mercado de las libres ideas se debe regular solo, sin la intervención estatal. Eso sí, el que no exista intervención estatal en forma regulatoria no le quita responsabilidad al Estado, o no obsta de que éste pueda y deba preocuparse del fenómeno de las fake news de otras formas como, por ejemplo, con políticas públicas enfocadas a potenciar la alfabetización digital para que los usuarios de las redes puedan distinguir fácilmente cuando se encuentren frente a una noticia falsa de otra que no lo es.

En el peor de los casos, de seguir insistiendo en que la regulación legislativa es la única y más completa manera de hacer frente al fenómeno de las fake news, consideramos que esta debe considerar el ánimo con que el autor de la publicación realiza la misma, porque sino se cae en el riesgo de sancionar incluso a las noticias que pueden resultar falsas sin el ánimo, por una confusión –es decir, de manera accidental– del autor al momento de redactar tal noticia. Debemos precisar, de todos modos, que de existir una sanción ésta en ningún caso podría ser de tipo penal, sino que debería limitarse a solicitar al autor que elimine o rectifique el contenido dentro de un plazo en específico –siendo siempre éste un plazo prudente–, y en el caso de que el autor se niegue a eliminar la noticia o rectificar la información deberá pagar una multa pecuniaria.

## **CONCLUSIONES**

Como ha quedado evidencia a lo largo de este trabajo, el fenómeno global de las fake news enfrenta a la doctrina a múltiples desafíos, empezando por algo que debería ser la base de toda discusión que es la definición del término. Como se ha señalado aún no es posible encontrar, dentro de la discusión académica, que se llegue a un acuerdo de definición único e inequívoco. Por esta razón, se generan a su vez problemas jurídicos respecto a los cuales encontramos multitud de respuestas diversas y contrarias que –sin desmerecer ninguna de ellas–, no llegan a un criterio mínimamente unificado, en el que a lo menos haya ciertos patrones que se respeten. La dificultad que significa no tener una definición clara respecto de este fenómeno tiene implicancias para su identificación, lo que puede conllevar a injustos respecto de la imputación de ellas.

Sin embargo, a nuestro parecer, el elemento clave para identificar una fake news de una noticia accidental va en el aspecto del ánimo de quien la emite, puesto que, como se dijo anteriormente, al

no haber una definición clara de fake news, y también con miras a lo que pudiese ser una legislación sobre esta materia. Es la maliciosidad la que determina que ella no ha sido accidental y que, por el contrario, ha tenido toda la intención de desinformar, ya sea por motivos personales de adhesión a algún movimiento u opinión, como también para obtener ganancias a partir de ellas.

Ahora bien, el regular las fake news supone el problema de si esta normativa respeta el límite dado por la libertad de expresión. Respecto de este punto somos enfáticas al señalar que no estimamos que sea idóneo legislar este fenómeno, puesto que además de que se encuentra en una zona gris respecto de la libertad de expresión, el carácter de esencial que tiene esta garantía para el adecuado desarrollo de una democracia es aún más trascendente. Para que la democracia pueda desenvolverse es necesario el libre mercado de ideas y el debate público abierto, y ambos se podrían ver afectados con una regulación de este tipo. Por ello mismo, consideramos que Alemania no es el ejemplo más feliz para lo que debe ser una legislación, su realidad es distinta a la nuestra y, en general, a la de la región.

Tampoco podemos negar que las fake news son una realidad y están para quedarse, lo pudimos evidenciar en los últimos procesos electorales vividos en nuestro país, respecto de la pandemia del Covid-19, etc. Por lo mismo, parece ser un problema que preocupa a las autoridades a lo largo del tiempo y que han tratado de regularlo. Sin embargo, nos cuestionamos ¿realmente es una urgencia? El avance que han tenido los proyectos ha sido ralentizado, además de que en cuanto a lo técnico es bastante pobre, por lo que no se denota la preocupación en cuanto a lo que significa para la sociedad toda.

Solo queda esperar que de haber una regulación en un futuro ella se apegue al espíritu de la democracia y de la implicancia que tiene una legislación de este tipo para ella. Finalmente, pareciera ser que el desafío que plantean las fake news para la libertad de expresión es su regulación, más que su existencia misma.

## BIBLIOGRAFÍA

Allcott, Hunt; Gentzkow, Matthew (2017). Social media and fake news in the 2016 election. *Journal of Economics Perspectives*, 31(2), pp. 211-236. Disponible en: <https://pubs.aeaweb.org/doi/pdfplus/10.1257/jep.31.2.211>

Allegratti, Aubrey (2016). Nigel Farage Admits £350m Saving For NHS In EU Contributions Slogan 'Was A Mistake'. The Huffington Post [online]. Disponible en: [https://www.huffingtonpost.co.uk/entry/nigel-farage-good-morning-britain-eu-referendum-brexite-350-nhs\\_uk\\_576d0aa3e4b08d2c5638fc17](https://www.huffingtonpost.co.uk/entry/nigel-farage-good-morning-britain-eu-referendum-brexite-350-nhs_uk_576d0aa3e4b08d2c5638fc17)

Arjona, Miguel (2020). La información en la era de internet. El caso de las fake news. *Revista Estudos Institucionais*, 6(2), p. 376-394. Doi: <https://doi.org/10.21783/rei.v6i2.445>

Associated Press of Washington (2016). Donald Trump and Hillary Clinton's final campaign spending revealed. The Guardian [online]. Disponible en: <https://www.theguardian.com/us-news/2016/dec/09/trump-and-clintons-final-campaign-spending-revealed>

Baker, Daniel; Goldman, Alvin (2019). Free Speech, Fake News, and Democracy. *First Amendment Law Review*, 18, pp. 66-141. Disponible en: [https://falrunc.files.wordpress.com/2020/01/goldman\\_baker\\_falrv18.pdf](https://falrunc.files.wordpress.com/2020/01/goldman_baker_falrv18.pdf)

Bakir, Vian; McStay, Andrew (2018). Fake news and the economy of emotions. *Digital Journalism*, 6(2), pp. 154-175. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/21670811.2017.1345645>

Bangani, Siviwe (2021). The fake news wave: Academic libraries' battle against misinformation during COVID-19. *The Journal of Academic Librarianship*, 47(5), p. 1-8. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0099133321000811?via%3Dihub>

Bargsted, Matías; González, Andres (2022). *¿Pesó la desinformación en el Rechazo? Una respuesta*

*estadística*. CIPER. Disponible en:  
<https://www.ciperchile.cl/2022/09/13/peso-la-desinformacion-en-el-rechazo-una-respuesta-estadistica/>

BBC (2016). Reality Check: Would Brexit cost your family £850 a year? [online]. Disponible en:  
<https://www.bbc.com/news/uk-politics-eu-referendum-36036130>

BBC mundo (2016). El Brexit gana el referendo: Reino Unido elige salir de la Unión Europea. ¿Qué pasa ahora?. [online] Disponible en:  
<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-36614807>

Berghel, Hal (2018). Malice Domestic: The Cambridge Analytica Dystopia. *Computer*, 51(5), pp. 84-89. Disponible en: [http://www.berghel.net/col-edit/out-of-band/may-18/oob\\_5-18.pdf](http://www.berghel.net/col-edit/out-of-band/may-18/oob_5-18.pdf)

Boletín N°12.314-07. (2018). Proyecto de Ley: Establece la cesación en los cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado, Consejero Regional, Alcalde y Concejal por la difusión, promoción o financiamiento de noticias falsas. Disponible en:  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12838&prmBOLETIN=12314-07>

Boletín N°13.383-07. (2020). Proyecto de Ley: Modifica el Código Penal para tipificar como delito la difusión de noticias falsas que perturben el orden social o causen pánico en la población. Disponible en:  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13924&prmBOLETIN=13383-07>

Boletín N°13.605-07. (2020). Proyecto de Ley: Modifica el Código Penal para sancionar la propagación, por redes sociales u otros medios de comunicación, de noticias falsas destinadas a entorpecer la labor de la autoridad en períodos de crisis sanitaria. Disponible en:  
<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14144&prmBOLETIN=13605-07>

Boletín N°13.698-07. (2020). Proyecto de Ley: Proyecto de ley que limita el acceso de los partidos a información personal y que regula la propagación de “fake news” en política. Disponible en:

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14260&prmBOLETIN=13698-07>

Boletín N°14.785-24. (2021). Proyecto de Ley: Regula la difusión de contenidos, información y servicios en plataformas digitales y redes sociales. Disponible en:

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15276&prmBOLETIN=14785-24>

Boletín N°15.056-07. (2022). Proyecto de Ley: Modifica diversos cuerpos legales para regular y sancionar la difusión de noticias falsas. Disponible en:

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15565&prmBOLETIN=15056-07>

Boletín N°15.256-07. (2022). Proyecto de Ley: Modifica el Código Penal para sancionar la difusión de noticias falsas o no fidedignas, que causen o puedan causar alarma pública, por parte de autoridades y funcionarios públicos. Disponible en:

<https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=15766&prmBOLETIN=15256-07>

Cabezas, Víctor Daniel (2019) Fake News, troles y bots: ¿A quiénes abraza la libertad de expresión?, *#PerDebate*, 3(1), pp. 172-191. Disponible en: <https://doi.org/10.18272/pd.v3i1.1517>

Cabrera Vélez, Juan Pablo; Lara Ledesma, Abigail; Ruiz Abril, Karina Marianela (2019). Vulneración a la libertad de expresión: caso los jinetes del apocalipsis. *Revista de ciencias sociales*, 25(1), pp. 102-110. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7025816>

Cañizález, Andrés (2013). Una libre expresión para hacer más fuerte la democracia. Razón y palabra, 81. Disponible en: [http://www.razonypalabra.org.mx/N/N81/M81/13\\_Canizales\\_M81.pdf](http://www.razonypalabra.org.mx/N/N81/M81/13_Canizales_M81.pdf)

Carmona, Concepción (1991). *Libertad de expresión e información y sus límites*. Edersa. Madrid, España.

Carson, Andrea; Fallon, Liam (2021). Fighting fake news: a study of online misinformation regulation in the Asia Pacific. Disponible en: [https://opal.latrobe.edu.au/articles/report/Fighting\\_Fake\\_News\\_A\\_Study\\_of\\_Online\\_Misinformation\\_Regulation\\_in\\_the\\_Asia\\_Pacific/14038340](https://opal.latrobe.edu.au/articles/report/Fighting_Fake_News_A_Study_of_Online_Misinformation_Regulation_in_the_Asia_Pacific/14038340)

Claussen, Victor (2018). Fighting hate speech and fake news. The Network Enforcement Act (NetzDG) in Germany in the context of European legislation. *Rivista di diritto dei media*, 3 (1), pp. 110-136. Disponible en: <https://www.medialaws.eu/wp-content/uploads/2019/05/6.-Claussen.pdf>

Comisión Europea, Dirección General de Comunicación (2020) *La Unión Europea : qué es y qué hace*, Oficina de Publicaciones. Disponible en: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/ac0a88a6-4369-11ea-b81b-01aa75cd71a1/language-es>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_177\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso “La última tentación de Cristo” Olmedo Bustos y otros vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (fondo, reparaciones y costas). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

Cury, Enrique (1992) *Derecho penal*. Parte general. Ediciones Universidad Católica de Chile, 3ª ed. Santiago.

Dahl, Robert (1999). *La democracia. Una guía para los ciudadanos*. Grupo Santillana de Ediciones, S.A., Madrid.

Datavoz (2022). *Información y proceso constituyente. Reporte de resultados*. Disponible en:

[https://es.scribd.com/document/568954797/Encuesta-Datavoz#download&from\\_embed](https://es.scribd.com/document/568954797/Encuesta-Datavoz#download&from_embed)

De Lima, Georgetes; Araújo de Castro, Maria Carmen. (2020). O amigo do amigo do meu pai: a ausência de legislação específica para o combate a fake news no ordenamento jurídico brasileiro. *Caderno De Graduação - Humanas E Sociais - Unit - Pernambuco*, 4(3), pp. 35-50. Disponible en: <https://periodicos.set.edu.br/facipehumanas/article/view/9882>

Del Campo, Agustina. (2020). ¿La desinformación en democracia o la democracia de la desinformación?. En: Bianchi, M., Lara, Ignacio eds. *Serie de debates "La democracia importa: distopía, resiliencia e innovación"*. [online] Asuntos del sur, pp. 7-29. Disponible en: [https://asuntosdelsur.org/wp-content/uploads/2020/08/p9\\_desinformacion\\_en\\_democracia.pdf](https://asuntosdelsur.org/wp-content/uploads/2020/08/p9_desinformacion_en_democracia.pdf)

Fast Check. (2021). “En los países donde hay aborto libre, la tasa de mortalidad materna es mucho más alta”: #Falso. Disponible en: <https://www.fastcheck.cl/2021/09/23/en-los-paises-donde-hay-aborto-libre-la-tasa-de-mortalidad-materna-es-mucho-mas-alta-falso/>

Fast Check. (2021). Canal 13 ya tenía los resultados electorales una hora antes de que cerraran las urnas: #Irreal. Disponible en: <https://www.fastcheck.cl/2021/12/20/canal-13-ya-tenia-los-resultados-electorales-una-hora-antes-d-e-que-cerraran-las-urnas-irreal/>

Fast Checking UC. (2021). Requisitos de Fosis no consideran estado matrimonial. Disponible en: <https://factchecking.cl/user-review/requisitos-de-fosis-no-consideran-estado-matrimonial/>

Fast Check. (2021). “El Notario Sergio Jara Catalán certificó 11 mil firmas a Boric estando en la UCI”: #Falso. Disponible en: <https://www.fastcheck.cl/2021/09/09/el-notario-sergio-jara-catalan-certifico-11-mil-firmas-a-boric-estando-en-la-uci-falso/>

Fact Checking UC. (2021). *Candidaturas 2021 – Fact Checking UC*. Disponible en: <https://factchecking.cl/especial-elecciones-presidenciales-2021/candidaturas-2021/>

Ferrari, Gisella; Prieto, Julián. (2021). La libertad de expresión en internet: Un análisis de las respuestas jurisprudenciales y normativas en Argentina. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 19 (1), pp. 95-131. Disponible en: [https://www.palermo.edu/derecho/revista\\_juridica/pub-19-1/00\\_Revista\\_Juridica\\_Ano19-N1-04.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-19-1/00_Revista_Juridica_Ano19-N1-04.pdf)

Fisher, Marc; Woodrow Cox, John; Hermann, Peter (2016). Pizzagate: From rumor, to hashtag, to gunfire in D.C. *The Huffington Post* [online]. Disponible en: [https://www.washingtonpost.com/local/pizzagate-from-rumor-to-hashtag-to-gunfire-in-dc/2016/12/06/4c7def50-bbd4-11e6-94ac-3d324840106c\\_story.html](https://www.washingtonpost.com/local/pizzagate-from-rumor-to-hashtag-to-gunfire-in-dc/2016/12/06/4c7def50-bbd4-11e6-94ac-3d324840106c_story.html)

García, Gonzalo (2012). Estudios sobre jurisdicción constitucional, pluralismo y libertad de expresión. *Cuadernos del Tribunal Constitucional*, 49, pp. 57-77.

García, Ruben (2020). Libertad de expresión, equidad y democracia: análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), pp. 17-57. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.29092/uacm.v17i42.734>

Gelfert, Axel. (2018). Fake News: A Definition. *Informal Logic*, 38(1), pp. 84-117. Disponible en: <https://www.erudit.org/en/journals/informallogic/2018-v38-n1-informallogic04379/1057034ar/>

Gesetz zur Verbesserung der Rechtsdurchsetzung in sozialen Netzwerken (Netzwerkdurchsetzungsgesetz - NetzDG). Disponible en: <https://www.gesetze-im-internet.de/netzdg/BJNR335210017.html>

Grossman, Gene; Helpman, Elhanan (2022). Electoral competition with fake news. *European Journal of Political Economy*, 64. Doi: <https://doi.org/10.1016/j.ejpoleco.2022.102315>

Hans, Belén (2021). *Acuerdo de Escazú busca garantizar el acceso a la información, a la justicia en asuntos ambientales ya la participación pública en Latinoamérica*. FactChecking.cl. Disponible en: <https://factchecking.cl/user-review/acuerdo-de-escazu-busca-garantizar-el-acceso-a-la-informacion->

[a-la-justicia-en-asuntos-ambientales-y-a-la-participacion-publica-en-latinoamerica/](#)

Helm, Rebecca; Nasu, Hitoshi (2021). Regulatory Responses to ‘Fake News’ and Freedom of Expression: Normative and Empirical Evaluation, *Human Rights Law Review*, 21(2), pp. 302–328. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngaa060>

Human Rights Watch. (2019). Apagar Internet para acallar las críticas. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/12/19/apagar-internet-para-acallar-las-criticas>

Illing, Sean (2018). Cambridge Analytica, the shady data firm that might be a key Trump-Russia link, explained. VOX [online]. Disponible en: <https://www.vox.com/policy-and-politics/2017/10/16/15657512/cambridge-analytica-facebook-alexander-nix-christopher-wylie>

Interferencia. (2022). Desmentidas al aire: las fake news que el Rechazo ha buscado instalar sin asidero en el texto constitucional. Disponible en: <https://interferencia.cl/articulos/desmentidas-al-aire-las-fake-news-que-el-rechazo-ha-buscado-instalar-sin-asidero-en-el>

Ituassu, Arthur; Capone, Leticia; Firmino, Leonardo Magalhães; Mannheimer, Vivian; Murta, Felipe. (2019). Comunicación política, elecciones y democracia: las campañas de Donald Trump y Jair Bolsonaro. *Perspectivas de la comunicación*, 12(2), 11-37. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-48672019000200011](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48672019000200011)

Jahng, Mi Rosie, Lee; Hyunmin; Rochadiat, Annisa (2020). Public relations practitioners’ management of fake news: Exploring key elements and acts of information authentication. *Public Relations Review*, 46(2), pp. 1-7. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0363811120300345>

Kalsnes, Bente (2018). Fake news. *Oxford Research Encyclopedia of Communication*. Disponible en: <https://oxfordre.com/communication/view/10.1093/acrefore/9780190228613.001.0001/acrefore-9780190228613-e-809>

Kraski, Ryan (2017). Combating fake news in social media: US and German legal approaches. *St. John's Law Review*, 91 (4), pp. 923 - 955. Disponible en: <https://scholarship.law.stjohns.edu/lawreview/vol91/iss4/5/>

Mchangama, Jacob; Fiss, Joelle (2019). The digital Berlin wall: How Germany (accidentally) created a prototype for global online censorship. *Justitia*. Disponible en: <https://futurefreespeech.com/wp-content/uploads/2020/06/analyse-the-digital-berlin-wall-how-ger-many-accidentally-created-a-prototype-for-global-online-censorship.pdf>

McGonagle, Tarlach (2017). “Fake news”: False fears or real concerns?. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 35(4), pp. 203-209. Disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/epub/10.1177/0924051917738685>

Mill, John Stuart (1962). *Sobre la Libertad*. Biblioteca de Iniciación Filosófica N°11, Aguilar, Madrid, España.

Moreno, Lorena (2021). *Claudio Salinas y fake news: “Todo el sistema mediático debiera apuntar a un ejercicio veraz y ético de la información”*. DiarioUCHile. Disponible en: <https://radio.uchile.cl/2021/10/27/claudio-salinas-y-fake-news-todo-el-sistema-mediatico-debiera-apuntar-a-un-ejercicio-veraz-y-etico-de-la-informacion/>

Nogueira, Humberto (2008). *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, Librotecna, Santiago, Chile.

Osorio, Carlos; Arango, Edwin; Rodríguez, Augusto, (2022). ¿Qué sabemos sobre Fake News?: Un análisis bibliométrico. *Encuentros*, 20-02, pp. 124-140. Disponible en: <http://ojs.uac.edu.co/index.php/encuentros/article/view/2756>

Paskin, Danny (2018). Real or Fake news: who knows?. *The Journal of Social Media in Society*, 7(2), pp. 252-273. Disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/267883986.pdf>

Pauner, Cristina (2018). Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red. *Teoría y Realidad Constitucional*, 41, pp. 297-318. Disponible en: [http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2018-41-7110/Cristina\\_Pauner\\_Chulvi.pdf](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2018-41-7110/Cristina_Pauner_Chulvi.pdf)

Quililongo, Pascale (2021). *Jefas de hogar y en extrema vulnerabilidad: El 20% de las personas condenadas por delitos de drogas son mujeres*. Factchecking.cl. Disponible en: <https://factchecking.cl/user-review/jefas-de-hogar-y-en-extrema-vulnerabilidad-el-20-de-las-personas-condenadas-por-delitos-de-drogas-son-mujeres/>

Riggins, John Allen (2017). Law students unleashes bombshell allegation you won't believe!: "fake news" as commercial speech. *Wake forest law review*, 52(5), pp. 1313-1338. Disponible en: <https://heinonline.org/HOL/P?h=hein.journals/wflr52&i=1357>

Rodrigues, Theófilo Machado; Bonone, Luana; Mielli, Renata (2020). Desinformação e crise da democracia no Brasil: é possível regular fake news? . *Confluências | Revista Interdisciplinar De Sociologia E Direito*, 22(3), 30-52. Disponible en: <https://periodicos.uff.br/confluencias/article/view/45470>

Rsf.org. (2019). *Una treintena de Estados ratifican el Pacto sobre Información y Democracia iniciado por Reporteros sin Fronteras*. [online] Disponible en: <https://rsf.org/es/una-treintena-de-estados-ratifican-el-pacto-sobre-información-y-democracia-iniciado-por-reporteros>

Rose, Jonathan (2018). Brexit, Trump and post-truth politics. *Public Integrity*, 19(6), pp. 555-558. Disponible en: <https://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/10999922.2017.1285540>

Servel (2020). *Conozca todas las fechas del ciclo electoral 2020-2022*. Disponible en: <https://www.servel.cl/conozca-todas-las-fechas-del-ciclo-electoral-2020-2022/>

Silverman, Craig (2016). This Analysis Shows How Viral Fake Election News Stories Outperformed Real News On Facebook. BuzzFeed.News [online]. Disponible en: <https://www.buzzfeednews.com/article/craigsilverman/viral-fake-election-news-outperformed-real>

[news-on-facebook#.rbBZBjgdx](#)

TorreCuadrada, Soledad; García, Pedro (2017). ¿Qué es el Brexit? Origen y posibles consecuencias. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 17 p. 3-40. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870465417300284>

Vojak, Brittany (2017). Fake News: The Commoditization of Internet Speech, *California Western International Law Journal*, 48(1), pp. 123-158. Disponible en: <https://scholarlycommons.law.cwsl.edu/cwilj/vol48/iss1/5>

Zapata, Kevin (2020). Fake news y redes sociodigitales: cuando la libertad de expresión amenaza la democracia *Revista Mexicana de Comunicación*, N°145. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7553904>

## JURISPRUDENCIA

### *Nacional*

Sentencia Rol N°567/2010 Tribunal Constitucional de Chile.

### *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_177\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso “La última tentación de Cristo” Olmedo Bustos y otros vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001 (fondo, reparaciones y costas). Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

### *Internacional*

Abrahams v. United States 250 U.S. 619 (1919)

New York Times Co. v. Sullivan 376 U.S. 254 (1964)